



ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO

CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TESIS

**LA NUEVA PRUEBA Y SU OFRECIMIENTO EN LOS JUZGADOS
COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, AÑO 2021**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN
EN CIENCIAS PENALES**

AUTOR: ABOGADO ALATRISTA RÍOS, CLAUDIO FERNANDO

ASESOR: ABOGADO JOSÉ NEIL CHUMBE SILVA MGR.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

CIENCIAS PENALES - DERECHO PENAL

Región, Loreto – Perú

2022

DEDICATORIA

A mis señores padres Raúl Jorge ALATRISTA ENCISO y Rosa Beatriz RÍOS MORALES, por el apoyo moral y material que siempre me han brindado durante mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a los señores catedráticos de esta superior casa de estudios por sus amables observaciones al mismo.

En segundo lugar, a mi asesor Magister José Neil Chumbe Silva, por su apoyo académico crítico y constructivo en el desarrollo de la presente tesis, así como a todas aquellas personas que han hecho posible el presente trabajo de investigación.

HOJA DE APROBACIÓN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 184-2021-UCP-EPG del 24 de setiembre del 2021, se designó al Jurado evaluador, Dr. Martín Pedro Garay Mercado, presidente; Dr. Franklin Juan Jamanca Henostroza, miembro; y, Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán, miembro y Mgr. José Neil Chumbe Silva, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 083-2022-EPG-UCP, del 13 de abril del 2022, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 22 de abril del 2022.

Siendo las 19:00 pm del día viernes 22 de abril de 2022 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"NUEVA PRUEBA Y SU PFCRECIMIENTOEN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, AÑO 2021"**

Presentado por.

ALATRISTA RÍOS, CLAUDIO FERNANDO.

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Aprobado por mayoría.*

A las 20:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Dr. Martín Pedro Garay Mercado
Presidente


Dr. Franklin Juan Jamanca Henostroza
Miembro


Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Miembro

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú
- UCP

Hace constar que:

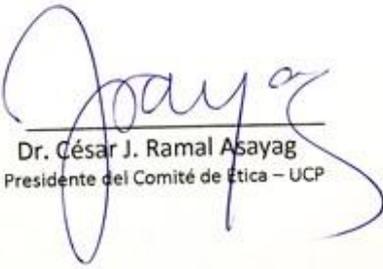
La Tesis titulada:

“NUEVA PRUEBA Y SU OFRECIMIENTO EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, AÑO 2021”

De los alumnos: **ALATRISTA RÍOS CLAUDIO FERNANDO**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **7% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 11 de Marzo del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
126-2022



ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
PORTADA	
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
HOJA DE APROBACIÓN	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE CUADROS Y TABLAS	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO I. Marco Teórico	1
1.1. Antecedentes del estudio	1
1.2. Bases teóricas	3
1.2.1. La prueba	3
a) Noción de la prueba	3
b) Naturaleza jurídica de la prueba	6
c) El derecho a probar	9
d) Contenido esencial	10
e) El derecho a ofrecer medios de prueba	13
f) Función de la prueba	14
g) Finalidad de la prueba en el proceso penal	15
h) Objeto de la prueba	16
i) La prueba en el proceso penal	19
j) Elementos de prueba	21
k) Carga de la prueba	24
l) Derechos fundamentales a la prueba	25
m) El principio de igualdad de armas	26
1.2.2. El juicio oral	28
a) Noción de juicio oral	28

b)	Características principales del juicio oral	30
c)	Principios inherentes al juicio	32
d)	Desarrollo del juicio oral	39
1.3.	Definición de términos básicos	44
CAPÍTULO II. Planteamiento del problema		46
2.1.	Descripción del problema	46
2.2.	Formulación del problema	47
2.2.1.	Problema general	47
2.2.2.	Problemas específicos	48
2.3.	Objetivos	48
2.3.1.	Objetivo general	48
2.3.1.	Objetivos específicos	48
2.3.	Hipótesis	49
2.4.1.	Hipótesis general	49
2.4.2.	Hipótesis secundarias	49
2.3.	Variables	50
2.3.1.	Identificación de variables	50
2.3.1.	Definición conceptual y operacional de las variables	50
2.3.2.	Definición operacional de las variables	51
CAPÍTULO III. Metodología		52
3.1.	Tipo y diseño de investigación	52
3.2.	Población y muestra	53
3.3.	Técnicas, instrumento y procedimientos de recolección de datos	54
3.4.	Procesamiento y análisis de datos	55
CAPÍTULO IV. Resultados		57
4.1.	Resultados y descripción de la realidad observada	57
4.1.1.	Entrevista y encuesta aplicada	57

4.2.	Entrevista, estadígrafos y estudio de casos	58
4.2.1.	Procesamiento de las fichas de recolección	58
CAPÍTULO V. Discusiones, conclusiones y recomendaciones		77
5.1.	Discusión	77
5.2.	Conclusiones	78
5.3.	Recomendaciones	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		80
ANEXOS		84
ANEXO 01:	Cuestionario	85
ANEXO 02:	Entrevista	86
ANEXO 03:	Matriz de consistencia	88
ANEXO 04:	Operacionalización de indicadores	89

ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS

	Página
Tabla 1. Base de datos general	
Leyenda	58
Tabla 2. Base de datos general	
Juicio oral	59
Tabla 3. Base de datos general	
Prueba nueva	60
Cuadro 1. Cuestionario	
Anexo 1.	85
Cuadro 2. Matriz de consistencia	88
Cuadro 3. Operacionalización	89

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
Gráfico 1. ¿Tiene conocimiento sobre las etapas del proceso común?	62
Gráfico 2. ¿Cómo califica los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso común?	63
Gráfico 3. ¿El ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, es óptimo y eficaz en su aplicación?	64
Gráfico 4. ¿El desconocimiento de ofrecer prueba nueva en el juicio oral, conlleva a la mala praxis por la defensa?	65
Gráfico 5. ¿Es necesario y oportuno ofrecer prueba nueva en el juicio oral, por parte de la defensa?	66
Gráfico 6. ¿Tiene conocimiento sobre la prueba nueva en el código procesal penal?	67
Gráfico 7. ¿En la audiencia de inicio de juicio oral ofrece prueba nueva?	68
Gráfico 8. ¿La prueba nueva no solicitada oportunamente podría coadyuvar a la vulneración de los principios?	69
Gráfico 9. ¿La aplicación de la prueba nueva en el juzgamiento, vulneraría el principio de igualdad de armas?	70
Gráfico 10. ¿Sería positivo, si se ofreciera prueba nueva?	71
Gráfico 11. ¿Se afectaría el principio de contradicción, si no se ofreciera prueba nueva en el inicio del juicio oral?	73
Gráfico 12. ¿Se afectaría el principio del debido proceso, si se ofreciera prueba nueva en el inicio del juicio oral?	74
Gráfico 13. ¿Los abogados al ofrecer prueba nueva, estas no son admitidas por su mal ofrecimiento y desconocimiento?	75
Gráfico 14. ¿La presentación oportuna de nueva prueba por parte de la defensa, sería eficaz para la parte acusada?	76
Gráfico 15. ¿Existe una mala praxis por parte de la defensa, al no ofrecer prueba nueva en los juzgados colegiados?	77

RESUMEN

La nueva prueba y su ofrecimiento en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, año 2021

Abog. Claudio Fernando Alatrística Ríos

Las proposiciones formuladas, han sido evaluadas por una muestra representativa de abogados en actividad y magistrados en materia penal constitucional, cuyos resultados empíricos a la problemática planteada: *¿existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en las audiencias de juicio oral, en los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021?*. De lo recabado no ocurre así, esto significa que el ofrecimiento de prueba nueva por parte de la defensa técnica en el juicio oral, lo presentan fuera del momento de su presentación, conllevando con ello la mala praxis de su ofrecimiento.

La principal metodología fueron la observación sistemática de hechos ocurridos en juzgados penales unipersonales y colegiados, tomadas del cuestionario y entrevistas a los jueces y fiscales en materia penal, corroboradas por la muestra estudiada. Al contradecir la hipótesis alternativa, queda aceptada las hipótesis principales, así como auxiliares en toda su extensión, así lo visualizamos en el cuadro general N° 01 y ss del acápite 4.2 de esta tesis.

Palabras claves: *La prueba, el juicio oral, el proceso penal, la igualdad de armas, el debido proceso.*

ABSTRACT

The new test and its offer in the collegiate courts of the Judicial District of Loreto, year 2021

Abog. Claudio Fernando Alatriza Ríos

The propositions formulated have been evaluated by a representative sample of lawyers in activity and magistrates in constitutional criminal matters, whose empirical results to the problem raised: is there a due offer of new evidence in the oral trial hearings, in the Collegiate Courts of the Judicial District of Loreto, in the period 2021?. Of what was collected, this does not happen, this means that the offer of new evidence by the technical defense in the oral trial, is presented outside the time of its presentation, thereby entailing the malpractice of its offer.

The methodology was the systematic observation of events that occurred in individual and collegiate criminal courts, taken from the questionnaire and interviews with judges and prosecutors in criminal matters, corroborated by the sample studied. By contradicting the alternative hypothesis, the main hypotheses are accepted, as well as auxiliary ones in all their extension, as we visualize it in the general table N° 01 and ss of section 4.2. of this thesis.

Keywords: *The test, the oral trial, the criminal process, the equality of arms, the due process.*

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio

1.1.1. A nivel internacional

a) Calva (2018), realizó la tesis para optar el grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogada titulada, *“La Prueba no solicitada oportunamente y aceptada por el juez deja en la indefensión a la otra parte”* señala que, la pertinencia y relevancia de la prueba no solicitada oportunamente valorada por los juzgadores competentes, una vez instalada la audiencia de juzgamiento para su incorporación y practica en el Juicio Oral, permite el ejercicio de principios procesales y el Derecho a la Defensa como garantía del Debido Proceso; puesto que en ningún momento la ley penal vigente otorga la facultad al juzgador de suspender la audiencia tendiente a analizar la veracidad, autenticidad o integridad del o los nuevos medios de prueba anunciados.

1.1.2. A nivel nacional

a) Rodríguez (2019), realizó la tesis para optar el grado de abogado titulada *“Las limitaciones al derecho de ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio oral: artículo 373 del Código Procesal Penal natural”*, señala que, la existencia del art. 373° del CPP. establece dos supuestos en que se admite prueba nueva y ambos están referidos en la etapa de juzgamiento y del tenor de la misma a un previo debate; si esto es así, entre la Audiencia de Control de Acusación, Auto de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no puede ofrecerse actividad probatoria alguna, lo cual colisiona directamente con el

derecho a probar, lo cual constituye una obligación, deber del Estado, puesto que el *ius Puniendi* recaerá precisamente contra una persona con la evidente restricción de su derecho a la Libertad y derechos civiles y políticos.

Siendo aquí que empieza a radicar las primeras limitaciones por parte del legislador. Pues existe la limitación consistente en que los nuevos medios de prueba sólo serán aquellos que los justiciables han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación (Art.373.1). La segunda limitación de nuevas pruebas consiste en que los justiciables podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere especial argumentación de los justiciables, lo que resuelva el Magistrado es irrecurrible, de acuerdo con el (Art. 373.2 y 3).

b) Córdova (2019), realizó la tesis para optar el título de abogado titulada *“Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial”*, señala que, las pruebas nuevas que no hubieren sido propuestas en su momento por las partes, no delimitándose un tipo de prueba en específico, en tanto podría ofrecerse una prueba testifical, pericial, documental o cualquier otro medio de prueba permitido por la Ley. Es preciso recordar, que esta práctica concedida al tribunal no es un deber u obligación al cual está llamado siempre y necesariamente en todos los casos, sino que al tratarse de una facultad que reviste los caracteres de excepcionalidad y complementariedad, se presenta de forma secundaria y residual en relación a los medios probatorios que por iniciativa propia han expuesto las partes. En este supuesto, a

diferencia del primero, no hay previo debate de las partes, sin embargo; nada impide que pueda realizarse al no existir una prohibición expresa.

1.1.3. A nivel regional - local

Luego de realizar la búsqueda en los repositorios institucionales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (<https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/>) y Universidad Científica del Perú (<http://repositorio.ucp.edu.pe/>), no se encontraron tesis o artículos científicos sobre el tema en estudio.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. La prueba

a) Noción de la prueba

Para llegar a conocer el significado de la noción de prueba, es preciso, como paso previo, determinar el sentido etimológico de esta palabra. Sentis (1979) enseña que la prueba deriva del término latín *probatio*, *probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo*, *probas*, *probare*), viene del vocablo *probus*, que significa “bueno”, “recto”, “honrado”. Así, lo que resulta probado, es bueno, es correcto, auténtico, que responde a la realidad. Este y no otro, es el verdadero significado del sustantivo *probo* y del verbo *probar*, que es la verificación o demostración de autenticidad. Así, históricamente la prueba consistía en la operación que se orientaba a encontrar lo auténtico. Luego, esa inicial concepción se traslada al día de hoy conservando su esencia, al mantenerse en la actualidad, la idea de que prueba constituye la actividad que busca demostrar lo verdadero. Junto con la semántica, el significado del término puede entregar buenas pistas sobre el concepto de prueba.

En este sentido de modo general, prueba constituye la “acción y efecto de probar: razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. Y concretamente, en el ámbito del Derecho, se traduce en la “justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”.

Para Borthwick (p. 2001, p. 273 y ss), sostiene que la noción de prueba es que “sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”. Esta noción revela cierta profundidad y precisión para encontrar un significado compatible a la afirmación de verdad que se haga sobre un hecho en concreto. De ello salta a la luz su importancia para el proceso en general, en donde lo que se busca es verificar la existencia de los hechos que llevarían a aplicar el presupuesto fáctico de la norma jurídica.

Ahora si se remite a la noción jurídica propiamente tal, se percatará que existen un sin número de definiciones sobre la prueba, partiendo por el hecho de que su acepción ya en el ámbito normativo es múltiple. Así, no sólo corresponde a una etapa del proceso jurídico, sino también constituye prueba la acción de demostrar algo, el objeto sobre el que recae ésta, el resultado de la misma, entre otros significados.

En efecto como se advierte, el concepto de prueba en el proceso no es unívoco, porque comprende una variedad de elementos, y en resumidas cuentas, tres cuestiones principales: la primera, está dada por el método orientado a probar la veracidad de las afirmaciones de hechos; la segunda noción se configura por los elementos,

antecedentes y datos utilizados para adoptar y fundar una resolución; y por último, prueba hace mención al producto conseguido, o sea a lo que se instaura como probado.

En síntesis, prueba hace referencia a la actividad probatoria, a los medios de prueba y al resultado probatorio. Particularmente por la extensa y variable utilización del término prueba en los más diversos contextos, y teniendo en cuenta que el objetivo de este apartado de la tesis es delimitar a qué se está haciendo referencia cuando se habla de prueba, no se considerarán todos los elementos que dicen relación a ésta. De esta forma el tratamiento que se realizará, se atenderá a la prueba como presupuesto ineludible del ordenamiento punitivo; y específicamente, como actividad procesal que posibilita al juzgador adquirir, a través de los medios legales la convicción necesaria para absolver o condenar a un individuo.

Chaia (2010, p. 28) encuentra que la prueba es un concepto unívoco y puede comprender al menos tres cuestiones:

- i) Indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición.
- ii) Hacer referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla o motivarla.
- iii) Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene pro probado.

Rosas (2013, p. 818) señala que existen hasta tres criterios que son los aspectos esenciales desde los cuales se puede elaborar un concepto de prueba procesal:

- i) Criterio objetivo. Desde esta perspectiva, se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juzgado el conocimiento de los hechos. Vale decir, que se conceptúa la prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Como se aprecia, este posicionamiento doctrinario confunde a la prueba con los medios de prueba.
- ii) Criterio subjetivo. Aquí se considera concepto de prueba al convencimiento o al grado de convicción que va a tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria, luego de una valoración.
- iii) Criterio mixto. Este último criterio resulta de la combinación de las dos anteriores posturas, definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

b) La Naturaleza Jurídica de la Prueba

La prueba no es legal, es meta jurídica, desborda al ordenamiento adjetivo penal. El juez de conocimiento debe dominar otras disciplinas auxiliares de la ciencia penal para lograr un análisis certero de las conclusiones del caso. El Código Procesal Penal de 2004 prescribe principios, reglas de procedimiento y de juicio oral, pero no la prueba judicial. La prueba se produce y adquiere en el juicio oral.

La prueba se diferencia de los actos de investigación no solo por su naturaleza sino por la etapa en que se produce u obtiene. La prueba se abduce durante el juzgamiento con la incorporación de las afirmaciones probatorias que las partes introducen durante el debate contradictorio ante el juez de conocimiento; mientras que los actos de conocimiento o de investigación son obtenidos, recolectados en la etapa de investigación o diligencias preliminares, con o sin presencia del fiscal.

En ese sentido, una vez iniciado el *juicio oral*, solo se puede ofrecer como prueba nueva, a la prueba que las partes conocieron de su existencia después de la audiencia de control de acusación. Esto significa que, solo se podría actuar estos medios de prueba si han quedado como manifiestamente necesarios en el debate probatorio.

Siendo así, es de suma importancia que la defensa técnica debe dar o accionar a la contestación de la acusación conforme lo esgrime el artículo 350° del Código Procesal Penal, que después de notificada la acusación fiscal los demás sujetos procesales tienen el plazo de diez días para: a) observar la acusación, b) deducir excepciones y otros medios de defensa, c) solicitar la revocación o imposición de medidas de coerción y actuación de prueba anticipada, d) pedir el sobreseimiento, e) instar la aplicación de un criterio de oportunidad, f) *ofrecer pruebas para el juicio*, g) objetar la reparación civil y h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Es así, que dentro de este plazo y mediante un escrito, el acusado debe indicar cuáles serán sus testigos y peritos, los datos

necesarios para identificarlos y citarlos, así como también debe indicar sobre qué hechos serán examinados. En escrito también debe presentar los documentos que acreditan su versión, e incluso, sino los tiene, debe indicar la ubicación de estos para que el juez los requiera. De este modo, la norma adjetiva permite a todas las partes ofrecer ampliamente sus medios de prueba exigiendo para ello principalmente que se indique los hechos sobre los que se referirán, es decir su pertinencia.

Son estos medios de prueba los que, junto con los ofrecidos por el fiscal y las demás partes, serán debatidos en la audiencia de control de acusación conforme lo prescrito en el inciso 5 del artículo 352 del Código Procesal Penal. Luego de este debate el juez de la investigación preparatoria decidirá de modo inimpugnable cuales serán admitidos y, por lo tanto, debatidos en juicio oral para acreditar la culpabilidad o inocencia del procesado.

El meollo radica luego, es decir; una vez iniciado el juicio oral, en donde solo se puede ofrecer como prueba nueva a la prueba que las partes conocieron de su existencia después de la audiencia de control de acusación. Y solo se puede reiterar el ofrecimiento de alguna prueba denegada en la audiencia de control de acusación si se propone una especial argumentación.

Como podemos ver, las pruebas que no se pudieron ofrecer en la etapa intermedia para ser dilucidadas en el control de acusación, al igual pueden ser ofrecidas en el juicio oral tienen requisitos excepcionales que en la práctica impedirán que el acusado pueda

presentar pruebas a su favor si es que estas pudieron ser aportadas en la audiencia de control de acusación. Tal como sucedió en el ejemplo inicial donde al momento de requerirse el control de acusación la defensa ya sabía de la existencia de los testigos y de la documental mencionados por el propio acusado y no los ofreció dentro del plazo para contestar la acusación.

Todo lo descrito, convierte al plazo de los diez días para contestar la acusación fiscal en una de las oportunidades más importantes que tiene el procesado para preparar su defensa en orden a acreditar su teoría del caso en el juicio oral. Por lo tanto, no debemos esperar hasta el inicio del juicio oral para preocuparnos realmente por nuestro caso y las pruebas que acreditan nuestra teoría del caso, ya que sin una adecuada defensa técnica previa puede que el caso este perdido mucho antes de iniciarse el juicio oral.

c) **El derecho a probar**

Según Bustamante (2001, p. 130), sostiene que el derecho a probar o el derecho a la prueba, es aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los derechos que son o será objeto concreto de prueba (sea que se trate del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario).

Por otro lado, el derecho a probar como integrante de un derecho fundamental, no solo se reconoce que es un elemento esencial del ordenamiento jurídico político, sino que cuenta además con todas las características de este tipo de derechos -con las consecuencias que se derivan de ello-, con su progresividad, su doble carácter, su mayor valor, así como su propia fuerza normativa de superior jerarquía. Características que lo llevan a ser de aplicación obligatoria en todo proceso (interno o internacional) y en todo procedimiento (administrativo, arbitral, militar, político y particular). Precisamente ha sido el Tribunal Constitucional en la STC N° 04509-2011-PA/TC, Caso San Martín, Estalín Mello Pinedo, ha realizado un significativo desarrollo de la jurisprudencia en este aspecto como la aplicación del denominado debido proceso material o sustancial, en los ámbitos administrativo, arbitral, militar, parlamentario, incluso hasta en lo corporativo, cuya característica principal gira en determinar que la decisión se dicte bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en otras palabras, que el proceso sea justo, que se haya emitido una sentencia en justicia. (Castillo, 2014, p. 22).

Taruffo, sostiene que las partes tengan el derecho a probar de un hecho, significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de pruebas relevantes y admisibles para apoyar su versión en el litigio. Para la parte que alega un hecho, significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación con esos derechos. En ese mismo sentido se pronuncia el Tribunal constitucional en la STC Exp. N° 06712-2005 (caso Magaly Medina), precisando que “una de las

garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se garantiza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente (...)

En consecuencia, el derecho a probar se materializa en la efectividad de que las partes que recurren al órgano jurisdiccional en pedido de tutela o justicia, tienen que recibir de parte de este, las condiciones, la posibilidad y la garantía de la efectividad de la producción, ofrecimiento, admisión, conservación, actuación y valoración de la prueba.

d) **Contenido esencial del derecho a probar**

En palabras de Castillo (2014, p. 26-7), cita a Bustamante (2011, p. 364), como el autor nacional que, delimitan el derecho a probar que su contenido esencial está integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se

valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y han ingresado al proceso o procedimiento.

En tanto, Reyna (2010, p. 188), sostiene que el “derecho a probar, como la mayoría de derechos procesados, tiene naturaleza compleja en la medida que está integrado por una diversidad de componentes que se complementan y se relacionan mutuamente. El derecho a probar comprende así el derecho de las partes procesales a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa, el derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos, el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba, y el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios”.

En la doctrina española, el magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sánchez (1996, p. 195), sostiene de manera sumaria que el contenido esencial del derecho fundamental a la prueba sería concretamente la posibilidad de aportación y práctica de medios de prueba de los litigantes en el curso del proceso, sin que se les ocasione indefensión constitucional o, dicho de otro modo, el derecho de defensa contradictoria de los litigantes en el curso del proceso mediante la aportación de medios de prueba.

Consideramos que el contenido esencial del derecho fundamental a probar, se traduce en la facultad de las partes de recurrir al Estado para exigir o petitionar la actividad probatoria, la cual debe concretizarse y ejecutarse en las mejores condiciones y garantías de eficacia, en los ámbitos de la producción ofrecimiento,

admisión, conservación, actuación y valoración fundamentada de la prueba.

e) **El derecho a ofrecer medios de prueba**

Para Sánchez (1996, p. 195) refiere que el derecho a ofrecer los medios de prueba se constituye en uno de los primeros elementos del derecho, fundamental a probar, mediante el cual las partes quedan facultadas a ofrecer, presentar y postular los medios de pruebas necesarios y adecuados para acreditar cada una de sus afirmaciones que encarna su pretensión o para contradecir aquellas que le son opuestas por la parte contraía, o para establecer en estricto el objeto de la prueba.

Castillo cita a Bustamante (2001, p. 364), quien sostiene que se trata de un elemento del derecho a probar que consiste en el derecho que tiene su titular a ofrecer o proponer los medios probatorios que considere necesario para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto de prueba incidental o secundario); es decir, para probar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o una defensa (sea que estén contenidos en una demanda o en una contestación, o en cualquier acto jurídico procesal de parte), o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto. Por lo tanto, incluye el derecho de su titular a ofrecer los medios probatorios que estime necesarios para cuestionar los medios probatorios que han sido ofrecidos contra ella, o cuya actuación ha sido ordenada de oficio por el juzgador.

El derecho a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa se encuentra reconocida expresamente en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal que, reconoce el derecho “a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas en la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes”. La ley establece el modo y la forma como se ofrecerán y admitirán estas, por ejemplo, esa libertad probatoria está reglada para el caso de la segunda instancia, por el artículo 422.2 del CPP, el cual señala que “solo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él”.

f) **Función de la prueba**

Para Ferrer (2005, p. 30), el rol de la prueba estaría dado por suministrar al juzgador los elementos básicos para determinar si cierta afirmación referente a un acontecimiento es verdadera o falsa. En consecuencia, para esta teoría, la prueba perseguiría el cometido de “comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos. Y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas”. De este modo, el grado de verdad que se alcance dependerá si las proposiciones sobre los hechos se condicen o no con lo fáctico, y en qué medida.

g) **Finalidad de la prueba en el proceso penal**

La finalidad de la prueba en el proceso penal ha sido definida de diversas formas y de modo no uniforme por la doctrina; por su lado también la jurisprudencia ha aportado en el sentido de señalar cuál sería su finalidad. En ese sentido Bustamante Alarcón, señala que “debemos empezar por advertir que en la procesalística comparada no faltan quienes utilizan indistintamente estas categorías sin plantearse su diferencia”. Por ello, precisa los conceptos entorno a medios probatorios, fuente de prueba y prueba. En ese sentido, señala que:

- a. **Los medios probatorios:** Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (...) para incorporar al proceso o al procedimiento fuentes de prueba. Son ejemplos de medios de prueba: los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc. La fuente es un concepto metajurídico, extrajurídico o ajurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso; mientras que el medio es un concepto jurídico y absolutamente procesal. La fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, aunque mientras no se llegue a él su existencia carecerá de repercusiones jurídicas; el medio nacerá y se formará en el proceso. Buscamos la fuente cuando las tenemos, proponemos los medios para incorporarlas al proceso. La delimitación entre fuente y medio de prueba resulta fructífera, pro clarificar la distinción entre dos conceptos diferentes, aunque complementarios, en torno a los cuales gira el universo probatorio.

b. Fuentes de prueba: Con esta denominación significamos todos aquellos hechos (en sentido jurídico amplio como objetos, acontecimientos y conductas) que se incorporan al proceso o procedimiento a través de los diversos medios de prueba, a partir de los cuales el juzgador puede encontrar o no la prueba de otros hechos (como por ejemplo, las huellas dactilares que se descubren por medio de una pericia y acreditan quién cometió el delito) o de ellos mismos (como la escritura pública que acredita su propia existencia), que son objeto o materia de prueba. Se trataría de hechos a través de los cuales el juez puede deducir la prueba de otros hechos o de ellos mismos.

c. Prueba: Comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.

h) Objeto de la prueba

Objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

Mixán (2005, p. 217) argumenta que, en el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del sistema acusatorio propiamente dicho, como en el procedimiento regulado por el de tendencia adversarial, el objeto de prueba es el conjunto de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio. En el acusatorio con juicio oral, el debate contradictorio es entre las partes sobre el objeto de prueba. Los medios de prueba son actuados por ellas con el afán de destacar, de aportar, las fuentes de prueba que necesitan. Esa

actuación se concreta bajo control recíproco, sin perjuicio del ejercicio de potestades del director de debates.

¿Qué es lo que se prueba? Al respecto, no existe una única respuesta que satisfaga la pregunta planteada, pues la doctrina no ha sido uniforme al determinar cuál es el objeto de la prueba. En un primer momento, los teóricos sostenían que la prueba recaía sobre los hechos; no obstante, luego la mayoría de la doctrina entendió que se instaura respecto de los enunciados que se refieren a lo fáctico. Justamente para comprender la oscilación entre las dos posiciones, es útil tener en cuenta en este punto del examen, la aclaración que efectúa el profesor Maturana, al afirmar que “si por objeto de prueba se entiende, en abstracto y sin atender a un proceso concreto, lo que puede ser probado, es decir, todo lo que puede ser establecido por una norma material como supuesto fáctico de una consecuencia, ese objeto han de ser hechos. Por el contrario, cuando lo que se pregunta es ¿qué debe probarse? Y esa pregunta se refiere a un proceso concreto, la respuesta tiene que ser que las afirmaciones de las partes relativas a los hechos”. (Maturana, 2006, p. 102).

Una vez comprendido que la interrogante se debe resolver atendiendo a un contexto determinado, como lo es en este caso el proceso penal, se deduce que el objeto de la prueba recae sobre los enunciados referentes a los acontecimientos; y no sobre los hechos, ya que estos últimos “no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos”. (Avilés, 2004, p. 178). Por consiguiente, como se puede apreciar, lo esencial

de la dicotomía se centra en determinar si es posible que los acontecimientos en sí mismos sean demostrados.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la prueba no se configura por enunciados respecto a cualquier hecho, sino que las proposiciones se refieren a aquellos sucesos que resultan relevantes dentro del marco del proceso penal en particular. Por ende, no todos los acontecimientos deben ser probados, sino solamente los que conllevan el carácter de importancia para el caso sub-lite; de ahí que algunas clases de hechos no necesitan ser verificadas, en la medida que su prueba resulta redundante, como lo serían por ejemplo los hechos notorios o los acontecimientos evidentes. Entonces, el objeto de la prueba debe atender no sólo a las afirmaciones sobre lo fáctico, sino a aquellos enunciados de hecho que se atengan a los criterios de pertinencia y utilidad, porque no se considerarán en el juicio todos los hechos relativos al caso, sino exclusivamente aquellas afirmaciones que se adecuen a lo que se requiere dar por probado y que no consten en el proceso. Por lo mismo, en este contexto la mayoría de la doctrina sostiene adecuadamente, que la verdad de cualquier enunciado práctico es siempre una verdad que se caracteriza por no ser definitiva o absoluta, sino más bien contingente y relativa a los elementos de juicio y al proceso que se ventila.

El artículo 156° del código Procesal Penal en cuanto al objeto de la prueba señala:

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio.

Talavera (2009, 41 y ss) sostiene que, si bien los hechos son de capital importancia en la actividad probatoria y se encuentra recogidos en las reglas sobre la prueba del nuevo Código Procesal Penal, en la doctrina se discute sobre su conceptualización.

i) La prueba en el proceso

Vásquez (1997, p. 277), señala que, como fenómenos del proceso, se realizan la postulación, acreditación, alegación y decisión; razón por la cual le lleva a afirmar que la prueba es la que permite confirmar los hechos afirmados. Esa confirmación de hechos solamente adquiere importancia y efectos, cuando ellos son declarados en la sentencia. Por lo tanto, en las etapas previas a la decisión, no encontramos hechos probados ni mucho menos prueba”.

Por lo tanto, la idea que debe quedar bien en claro es que, dentro del proceso la prueba es la que permite apreciar la verdad de los hechos. Estos hechos, en realidad, en un plano más preciso, se tratan de la verdad de las proposiciones fácticas que se refieren al

hecho histórico sobre el cual recae la calificación jurídica. (Ferrer, 2005, p. 74).

En el sentido usual de la palabra, el término prueba alude a la acción o efecto de probar, o razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente de verdad o falsedad de algo, lo que alude tanto a los elementos que permiten llegar al juzgador al conocimiento de los hechos, como también al medio por el cual se lo pone en conocimiento de esos hechos. Se aprecia que estas definiciones coinciden con las de algunos autores que conceptúan la prueba como una categoría procesal, identificándose a varios de los significados como categorías autónomas, pero sin tomar en cuenta la relación estrecha que debe existir entre la prueba y la verdad. Es por ello que en la doctrina se encuentran posiciones que definen a la prueba como una actividad tendiente a acreditar o a verificar los hechos del proceso (Armenta, 2003, p. 253), otros la definen como los medios mediante el cual se proporciona la información o dato (Roxin, 200, p. 185); otros que se refieren a los elementos probatorios que contienen cada medio de prueba (Arocena, 2009, p. 1-3). Como se ve, ninguna de estas posturas relaciona a la prueba de manera inmediata con la verdad.

Así, por ejemplo, para Armenta Deu la prueba penal “es aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de calificaciones”. De acuerdo a la posición de esta autora, la prueba no es aquello que permite pasar de la línea de la incertidumbre hacia la certeza sobre los hechos, sino que se trataría de una acción concreta de probar. Esta posición es asumida por buen número de doctrinarios españoles

(Gimeno, Moreno y Cortés, 2003, p. 194), aunque les resulta complicado sustentar la diferencia entre los actos de prueba y los de investigación, cuando estos últimos proporcionan elementos probatorios importantes para acreditar los hechos.

Para Díaz (2000, p. 7) sostiene que, lo que no es tomado en cuenta por esos autores es que la prueba no es una materia que corresponda al derecho o al derecho procesal en específico, sino que a ella se le reconoce como objeto de estudio de la ciencia en general, de ahí que su tratamiento debe comprender ciertos conocimientos comunes de la ciencia en general. En forma particular, la prueba en el proceso se encuentra regulada por normas, principios y garantías que parametra la averiguación y la verdad, que no son comunes a las otras ciencias. De esa forma, la búsqueda de la verdad no se convierte en actos desproporcionados, sino que se establece en un punto medio, entre las garantías de los procesados y la verdad de los hechos. (Ferrajoli, 2001, p. 33 y ss).

j) Elementos de prueba

Veamos algunos artículos del Código Procesal Penal peruano, donde se menciona la denominación de elementos de prueba:

Artículo 67°.- Función de investigación de la policía

1... La policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurara los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la

Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 87°.- Instrucciones preliminares

1... Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba.

Artículo 270°.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1... Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

Artículo 352°.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

4... El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°.

Artículo 349°.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1... Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que ese le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Artículo 491°.- Incidentes de modificación de la sentencia

1... Los incidentes deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elemento de prueba, el juez de la investigación preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo esta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realzará dichas diligencias, bajo la conducción del fiscal.

Artículo 511°.- Actos de cooperación judicial internacional

1... Los actos de cooperación judicial internacional de los que dispongan los tratados, son los siguientes:
i) Facilitar información y elementos de prueba.

Artículo 250°.- efectos de la extradición concedida

2... Los bienes efecto o instrumentos del delito y los que constituyen del cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder de extraditado, aunque este haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la resolución suprema que acepte la extradición.

Cafferata (2009, p. 16 y ss) dice que elemento de prueba o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Para Cubas (2008, p. 264) señal que la prueba nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad. La prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

k) Carga de la prueba

Según Florián (1998, p. 142) la carga de la prueba consiste en el deber peculiar de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

En el proceso penal no puede tener cabida la repartición formal de la carga de la prueba, pues no hay una carga de la prueba, como sí existe en civil, en el sentido de obligación de presentar y allegar respectivamente la prueba de la acusación y la de la defensa.

Cafferata (2009, p. 31) sostiene que la carga de la prueba, concebida como el imperativo a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, la pena de que si no lo hace cargará con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica.

En el sistema procesal penal peruano, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales, tutelares que ejercite; sin embargo, no tiene la atribución exclusiva y excluyente de la carga de la prueba. Los profesores Flores (1984) y Hurtado (1987) coinciden en señalar que el Ministerio Público no tiene el monopolio de la prueba, porque el juez de oficio y los demás sujetos procesales pueden ofrecer, presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinentes. En efecto, el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente.

I) Derecho fundamental a la prueba

El Tribunal Constitucional en el Expediente STC N° 010-2001-AI/TC, FS. 133-135, ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que

posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se lo relaciona caso exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “La persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e), de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

m) El principio de igualdad de armas

Para Borja (2004, p. 342), sostiene que uno de los principios básicos del sistema acusatorio, es aquel de la “igualdad de armas”, encaminado a asegurar que acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones de medios de prueba, es decir, “que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas – consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción -o sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la *Indagación*.

Como lo sostiene San Martín (2003), que es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

Gimeno (1997, p. 80), sostiene que en su opinión: “El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...” . Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal.

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley”.

1.2.2. Juicio oral.

a) Noción de juicio oral

El juzgamiento o juicio oral en el procedimiento penal, consiste en la actividad procesal específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

Al igual, el juicio oral o juzgamiento, es también una actividad procesal compleja, dinámica unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio del fallo, que se lleva a cabo mediante el debate preordenado y dirigido por el juzgador, con la aplicación puntual de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, concentración, contradicción, preclusión e inmediación y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el período investigador y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa, así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicosomáticas en relación con la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad; conocer su versión directa y libremente expresada respecto de aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia de haber comprobado la verdad concreta de la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez,. Determine la consistencia de la convicción (certeza) que decide el sentido del fallo.

El juicio oral no solo es la fase principal del proceso penal, sino al esencial, pues mientras que la investigación preparatoria apunta a establecer si hay base para un juicio, es decir, si hay elementos para fundar la acusación del fiscal, el juicio oral es donde se tiene que realizar la actividad probatoria que deberá sustentar la decisión sobre el fondo, en tal sentido, lo central del juicio no es la oralidad ni la publicidad, sino la actuación probatoria, a la que sirven los principios de oralidad, publicidad, inmediación, y contradicción. Es en juicio donde se producirá la prueba y donde los citados principios servirán para que las partes puedan controlar la práctica de las pruebas en

igualdad de armas y con todas las garantías. Por ello, lo relevante no es cuánta prueba puedan producir las partes sino la calidad de los resultados probatorios obtenidos, pues de lo que se trata, es que a través de la prueba actuada en juicio el juez adquiera un convencimiento sobre la veracidad o no de los hechos enunciados como cargos en la acusación.

b) Características principales del juicio oral

- i) El juicio oral estará bajo la dirección del juez penal o presidente del juzgado colegiado (o de algunos de sus integrantes), a quien le corresponde toda la organización y personalidad del caso; asimismo, debe de garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa. Controla la intervención de las partes, incluso puede limitar el uso de la palabra fijando límites igualitarios en casos complejos o interrumpir su ejercicio si la parte realiza un uso manifiestamente abusivo de su facultad. (artículo 363°).
- ii) El juicio oral será continuo, se suspenderá en los casos que prevé la ley y no se podrá iniciar otro juicio mientras no se culmine con el primero (artículo 360.5). Se pretende con ello que iniciada una audiencia continúe avocar solo a n caso penal de manera concentrada y lo resolverá en el tiempo estrictamente necesario.
- iii) Complementando lo señalado anteriormente, se regula la suspensión y la interrupción de la audiencia (artículo 360). Esta solo podrá suspenderse por enfermedad del juez, fiscal, imputado o defensor; por razones de fuerza mayor o caso fortuito y en los casos que ley lo señale.

Esta suspensión no puede exceder de 8 días hábiles. Si fuere mayor a dicho plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto todo lo actuado durante el juicio.

- iv) Las incidencias que se promuevan durante la audiencia serán promovidas en un solo acto y resultas por el juez inmediatamente escuchando a las partes (artículo 3621): como se ha señalado antes, la oralidad prima en el juicio, por tanto, tanto las alegaciones como las decisiones jurisdiccionales será igualmente orales, dejándose constancia en acta.
- v) Se amplían las facultades del juzgador en cuanto a su poder disciplinario en la audiencia. En efecto, el juez debe de mantener el orden en la sala de audiencias; puede disponer la expulsión de la persona, incluso algún sujeto procesal que perturbe su desarrollo; podrá ordenar, además, la detención hasta 24 horas a quien amenace o realice agresión contra el juez o alguna de las partes o sus abogados o de alguna manera impida la continuación del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.
- vi) Mediante el poder discrecional, el juez puede resolver cuestiones no regladas o previstas en la ley procesal y que surjan en el juicio, debiendo dictar resolución motivada. Ello permitirá al juzgador resolver incidencias o cuestiones (autorización para atención médica, justificar inasistencias de testigos o procesados, diligencia judicial, recepción de documentos (presentadas en audiencia, lo que permitirá su mejor desarrollo.

c) Principios inherentes al juicio

El juicio oral es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los Tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observará los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. De modo que la audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión e interrupción el juicio, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado.

Principios más importantes que rigen es esta etapa procesal son los siguientes:

1. Principio de oralidad

Este principio, es quizá uno de los más importantes, pues a través de él se informan claramente, tanto de la actividad probatoria, los informes de los sujetos procesales, así como el derecho a decir la última palabra al acusado.

Roxín (2000, p. 115) explica que según el principio de oralidad fundamento de una sentencia solo puede ser aquello que fue expuesto oralmente. Todo lo que sucede en el proceso, por ejemplo, el interrogatorio del acusado, la producción de la

prueba, los alegatos, debe ser llevado a cabo moralmente. En contraposición con el principio escriturista, lo que no ha sido dicho no es tomado en cuenta, sino que es considerado como no sucedido o no existente, El principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido.

2. Principio de publicidad

Maier (2002, p. 652) señala que la publicidad y oralidad representan banderas que presiden la transformación del procedimiento inquisitivo durante el siglo XIX en Europa continental. Esas banderas resumían el proyecto político del Iluminismo en materia procesal y presidían, junto a otras como la supresión de los métodos crueles para la investigación de la verdad, convicción íntima para valorar las pruebas, libertad de defensa, colaboración popular en la administración de justicia, emanada de la afirmación del respeto a la dignidad humana, la reacción contra la inquisición.

Por este principio se entiende que todas las actuaciones procesales serán públicas, vale decir, que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de los sujetos procesales, sino también del ciudadano que lo considera sí. La audiencia es pública, no es secreta ni transcurre a puerta cerrada de la ciudadanía. Sin embargo, la publicidad dos formas:

- i. Publicidad absoluta. Cuando presupone la posibilidad de asistencia de cualquier miembro de la sociedad, sin restricción alguna.
- ii. Publicidad relativa. Es una excepción a la publicidad, en la que solo los sujetos procesales pueden concurrir, sin la presencia del público; esto puede ser para las deliberaciones de expedición de sentencia, o por razones de moralidad, de orden público, de intereses de menores, entre otros que así lo considere el colegiado o lo señale la ley.

La doctrina, atendiendo al conocimiento del público sobre el desarrollo del juicio oral, considera que la publicidad absoluta puede ser:

- i. Publicidad inmediata (o directa). Cuando el ciudadano asiste personal y físicamente a la sala de audiencia y presencia su desarrollo.
- ii. Publicidad mediata (o indirecta). Cuando se toma conocimiento por intermedio del relato de otra persona, o se entera a través de los medios de comunicación masiva.

El juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- i. Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
- ii. Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- iii. Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.
- iv. Cuando este previsto en una norma específica.

El juzgado en la audiencia también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

- i. Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la sala de audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio.
- ii. Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

- iii. Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Principio acusatorio

Armenta (1998, p. 219) señala que el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez (*nemo iudex sine actore*). Consecuencia inmediata y buscada es la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquella que figura en la acusación.

Sendra (1997, p. 65) argumenta que en el momento actual, puede afirmarse que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de la parte acusadora, quien mediante la deducción de la pretensión penal vinculará la actividad decisoria del Tribunal, vedándosele también al órgano de la segunda instancia la posibilidad de gravar más al recurrente de lo que ya estaba en la primera.

El principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, según el cual, nadie puede ser condenado sin que exista previamente una acusación formulada en su contra, la cual le permite la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, además, que tal acusación la ejercita un sujeto procesal diferente de aquel que los juzgará, merced a las dos fases diferenciada: la de investigación preparatoria y la de juicio oral, encargado por dos sujetos procesales distintos.

4. Principio de contradicción

Oré (1996, p. 364) señala que, por este principio, el juicio oral se desarrolla fundamentalmente mediante la contradicción de argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, que acusa, y por el abogado del acusado, que defiende. El contradictorio en audiencia se concreta, poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; por ejemplo, la oportuna y eficaz práctica del principio del contradictorio entre el acusador y acusado hace necesario que este tenga un defensor versado en las ciencias penales, para que le oriente adecuadamente durante la audiencia y pueda contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que esgrima el acusador. Sánchez (2009).

El principio de contradicción está íntimamente ligado con el principio de publicidad y ha sido definido como la facultad que tiene los sujetos procesales de aportar y solicitar pruebas, intervenir en su práctica, conocer las que se aduzcan, objetarlas y controvertirlas, como también la potestad de impugnar las

decisiones judiciales y rebatir los argumentos que se esgriman en su contra.

5. Principio de inmediación

Mixán (1996, p. 86), señala que el principio de inmediación, consecuencia lógica del principio de la oralidad, es otra de las garantías procesales más importantes del juicio oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales que se va a ver, frente a frente o un cara a cara.

Hay un contacto directo entre el órgano jurisdiccional con el acusado. El juez preguntará personalmente al procesado, del mismo modo el fiscal, así como los demás sujetos procesales y otros participantes en el proceso penal.

6. Principio de concentración

Mediante este principio se propende a evitar las dilaciones indebidas a través de diligencias innecesarias en el desarrollo del juicio oral, pues las sesiones de la audiencia deben cumplirse en el tiempo y número pertinentes y necesarios de acuerdo con las exigencias del caso concreto.

La concentración de todos los actos del debate en una audiencia única, solo es posible de interrumpir para atender al descanso diario o para que los intervinientes puedan atender sus necesidades fisiológicas, no obstante, reconoce también

excepciones. Diversas causas de suspensión (impedimento o enfermedad de alguno de los sujetos procesales, ampliación de la acusación, seccionar la audiencia del debate por tiempo limitado, cuando la necesidad lo impone, ya por efecto de la imposibilidad de asistir de alguno de algunos de los intervinientes u órganos de prueba, ya para preparar convenientemente la defensa si sucede algún acontecimiento inesperado. Maier (2002).

7. Principio de preclusión

Este principio en el juzgamiento, responde a un orden secuencial preestablecido por la ley procesal. Esta secuencia ordenada de actos procesales significa que necesariamente debe agotarse un acto procesal para luego pasar a otro hasta llegar a la sentencia.

Mixán (1996, p. 100) señala que la debida comprensión y aplicación de este principio en la audiencia, se concreta en el deber procesal de ejercitar tanto las facultades como las potestades y los correlativos deberes, en el tiempo, la oportunidad y demás condiciones previstas para cada paso, de la audiencia, so pena de ya no poder hacer, decir o poder una vez precluido el plazo correspondiente.

d) Desarrollo del juicio oral

1. Instalación de la audiencia de juicio oral

Respecto al inicio de la audiencia, esta debe instalarse con la presencia obligatoria del juez penal (unipersonal o jueces

(colegiados), del fiscal y de las demás partes. Según el artículo 369°. El juez penal tendrá a su frente al acusado, a su derecha al fiscal y al abogado de la parte civil, y, a su izquierda al abogado defensor del acusado. En tanto que, los testigos y peritos se ubicarán en un ambiente contiguo a la sala de audiencias, en el que los testigos no puedan dialogar entre sí.

Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. Entre sesiones durante el plazo de suspensión del juicio (artículo 369° del CPP) no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. Todo incidente que se promueva durante el desarrollo de la audiencia será tratado en un solo acto (concediéndose la palabra a las partes por el tiempo que fije el juez penal) y se resolverá inmediatamente. Una vez instalado, el juez enunciará el número de proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

2. Alegatos de apertura

Se precede a la exposición de los alegatos de apertura, iniciando el fiscal, quien de forma resumida expondrá los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Le siguen los abogados del actor civil y del tercero civil, quienes expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Y, finalmente, expondrá el

defensor del acusado, quien argumentará brevemente su defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

3. Información de los derechos del acusado

El juez le informará al acusado sus derechos, indicándole que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Según el numeral 3 del artículo 371°. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

4. Consulta al acusado acerca de los cargos imputados

A continuación, el juez preguntará al acusado acerca de si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, momento en el que se pueden dar cinco escenarios:

- a) Primero, que el acusado (previa consulta con su abogado defensor) acepte los cargos, en cuyo caso, el juez concluirá el juicio.
- b) Segundo, que el acusado antes de responder solicite, por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia por breve término. De existir acuerdo, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en

la siguiente, no pudiendo exceder de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

- c) Tercero, que el acusado acepte los hechos objeto de acusación fiscal, pero exista cuestionamiento acerca de la pena y/o reparación civil, en cuyo caso el juez (previo traslado a todas las partes) limitará el debate solo a la aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.
- d) Cuarto, que, tratándose de pluralidad de acusados, solo alguno o algunos admitan los cargos, en cuyo caso el juez concluirá el proceso respecto a los últimos, prosiguiendo el juicio en relación a los demás.
- e) Quinto, que el acusado no acepte los cargos imputados en la acusación o no arribe a acuerdo alguno con el fiscal respecto a la pena, en cuyo caso se prosigue con el desarrollo de la audiencia del juicio oral.

5. Debate probatorio y actuación probatoria

A lo expuesto, le sigue el debate probatorio, el cual comienza con el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la oralización de los medios probatorios.

6. Alegatos de conclusión

Concluido el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, se procederá a los alegatos de cierre, exponiendo en primer lugar el fiscal, le sigue los abogados del actor civil y del tercero civil,

los alegatos del abogado defensor del acusado, se culmina con la autodefensa del acusado. De contarse con la presencia del agraviado y este desee exponer, el juez le concederá el uso de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso, luego el juez declarará cerrado el debate.

7. Deliberación y sentencia

Cumplido con ello, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que haya emitido la sentencia, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los momentos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresándose párrafos en órdenes numéricos correlativos y referentes a cada cuestión relevante. Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de

ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes.

2.3. Definición de términos básicos:

La Prueba

Es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de la ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminada a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o verificada de las afirmaciones postuladas. (Castillo, 2014).

El Juicio Oral

Es considerada la etapa principal del proceso penal ordinario, y consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.¹

Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal promulgado el 28 de julio de 2004, en vacatio legis para este Distrito Judicial hasta el 1 de abril de 2007, pretende insertar un conjunto de cambios, bajo un nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio garantista, a fin de lograr el adecuado funcionamiento de un sistema procesal penal mediante el cual se

¹ Recuperado: www.mpfm.gob.pe- Etapa de juzgamiento.

solucionen de manera eficiente los conflictos, garantizando los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Perú, buscando satisfacer la necesidad de justicia que demanda con urgencia la población.²

Igualdad de Armas

El Artículo I numeral 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrolla este principio como la garantía que tienen los justiciables debe participar en un proceso penal en iguales condiciones de defender sus pretensiones; siendo los jueces los encargados de preservar este principio, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.³

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho complejo o concebido como un derecho continente en cuyo interior engloba un estándar de derechos, entre ellos justamente el derecho a probar y muchos otros como el derecho al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, al plazo razonable, etc. (Castillo, 2014).

² Recuperado: DECRETO LEGISLATIVO 957.

³ Recuperado: CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004.

Capítulo II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

El presente trabajo aborda el problema de actual coyuntura, relacionado a aquellos supuestos en donde, la práctica forense, dentro de un proceso penal, el abogado defensor, público o particular al empezar a conocer un caso, en etapa de juicio oral advierte que la primera defensa omitió ofrecer elementos de convicción obtenidos durante la investigación preparatoria, que resultan útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la teoría favorable al imputado, en ese sentido, nuestra legislación procesal penal prevé el ingreso de nueva prueba conforme lo establecido en el artículo 373° de la norma adjetiva, la misma que acciona que el acusado ingrese a la etapa del juzgamiento en igualdad de armas.

Siendo así, este problema se observó en las audiencias de los juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en la que abogados de la defensa técnica y/o de la defensa pública, muchos de ellos no tiene conocimiento de la regulación o el momento de ofrecer prueba nueva en el juicio oral, llevados a cabo en los juzgados colegiados, conforme a lo establecido en el inciso 1 y 2 del artículo 373° del Código Procesal Penal, toda vez que en el momento de que el juzgador, pregunta a las partes si tienen alguna prueba nueva que ofrecer, mencionan o responden afirmativamente, pero resulta que su postura afirmativa no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal.

Asimismo, si tienen conocimiento de la normativa, la interpretación que realizan, es errónea, por cuanto muchos abogados precisan que por el hecho de haber pasado la etapa intermedia, en la que viene a hacer el filtro de la presentación de medios de prueba, ya no se puede ofrecer prueba nueva.

Consideramos, que los abogados en la etapa de juicio oral, no hayan ofrecido prueba nueva o se les haya pasado por cuestión de tiempo, pueden ofrecer dichas pruebas en la etapa de ofrecimiento de prueba nueva, lo que es así, ya que quien tiene que demostrar lo contrario es el propio acusado a través de su abogado defensor, es por ello; que se declaran inadmisibles o improcedentes el ofrecimiento de prueba nueva en la etapa de juicio oral.

En consecuencia, las partes en el juicio, llámese Ministerio Público, abogado de la defensa técnica o defensa material, que está mejor preparado en este sistema procesal adversarial garantista, ganará sus casos, sea de una forma condenando al acusado o absolviéndolo.

2.2 Formulación del problema

2.2.1. Pregunta general

¿Existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en las audiencias de juicio oral, en los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021?

2.2.2. Preguntas específicas:

- a. ¿Cómo determinar la aplicación de la prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto?
- b. ¿De qué manera, el ofrecimiento de prueba nueva en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, se ha venido ofreciendo y admitiendo?
- c. ¿Se tiene conocimiento de la figura jurídica de ofrecimiento de prueba nueva por parte de los abogados defensores, en los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto?

2.3. Objetivos

3.3.1. General

Analizar si existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021.

3.3.2. Específicos

- a. **Determinar**, si se está dando una aplicación de la prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.
- b. **Identificar**, de qué manera se ha venido ofreciendo y admitiendo la prueba nueva, por parte de los abogados defensores, en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.

- c. **Determinar**, el nivel de conocimiento de la figura jurídica de ofrecimiento de nueva prueba, por parte de los abogados defensores, en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.

2.4. Hipótesis

3.4.1. Hipótesis de investigación:

No existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021.

3.4.2. Hipótesis secundarias:

- a) Se determinó que no se está dando una buena aplicación de la prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.
- b) Se identificó la manera en que se venía ofreciendo y admitiendo nueva prueba, en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.
- c) Se determinó el nivel de conocimiento de la figura jurídica por parte de los abogados defensores, al momento de ofrecer nueva prueba, en los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

a1: Variable Independiente (X)

Ofrecimiento de prueba nueva.

a2: Variable Dependiente (Y)

Juzgado colegiado.

2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables

a. Ofrecimiento de prueba nueva: Una vez iniciado el juicio oral, solo se puede ofrecer como prueba nueva, la prueba que las partes conocieron de su existencia después de la audiencia de control de acusación, o en su defecto las que no han sido admitidas en el control de acusación.

b. Juzgado colegiado: El juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.⁴

⁴https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorPascoPJ/s_csj_Pasco_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/as_Funciones/

2.5.3. Operacionalización de las variables

Tabla de *Operacionalización*:

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Índice	Instrumento
Ofrecimiento de prueba nueva.	Una vez iniciado el juicio oral, solo se puede ofrecer como prueba nueva, la prueba que las partes conocieron de su existencia después de la audiencia de control de acusación, o en su defecto las que no han sido admitidas en el control de acusación.	Variable independiente (X): Ofrecimiento de prueba nueva.	1. Abogados de la defensa pública. 2. Abogados de la defensa privada	-Pésimo, -Malo, -Regular, -Bueno, -Excelente	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes. Cuestionario Encuesta.
Juzgado Colegiado.	El juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.	Variable dependiente (Y): Juzgado colegiado.	1. Jueces de la CSJL. 2. Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto.	-Pésimo. -Malo, -Regular, -Bueno, -Excelente.	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes. Cuestionario Encuesta.

Capítulo 3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de Estudio:

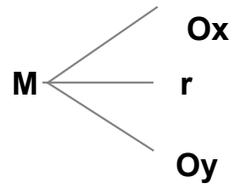
El estudio por sus características es una investigación **básica**⁵. La investigación tiene propósitos teóricos - prácticos inmediatos bien definidos; se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa. Asimismo, será **aplicada**, en la medida en que sus alcances sean útiles al mayor número de operadores judiciales y miembros de la sociedad.

3.1.2. Diseño de Estudio:

Sera **explorativa** en una primera etapa, por cuanto describiremos el problema si existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en las audiencias de juicio oral, en los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021; luego pasaremos a hacer un tipo de investigación **descriptiva**, cuando encontremos los orígenes y efectos del problema y finalmente terminaremos haciendo una investigación **analítica**, cuando contrastemos con la realidad a nuestra hipótesis en investigación y el diseño es el siguiente:

Recolección de datos – Única:

⁵ ZEVALLOS ACOSTA, Uladislao. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad de Huánuco. Huánuco- Perú, p. 65.



Donde.

M = Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población(N)

La **población**, es **homogénea y estática**, las cuales estarán conformadas por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, comprendido en el año 2021.

3.2.2. Muestra (n)

La **muestra** está definida en forma **probalística**,⁶ debido a que serán seleccionadas mediante métodos aleatorios y estará conformada por magistrados de la Corte Superior de Justicia de Loreto y Ministerio Público, y abogados especializados en materia penal, lo que equivaldrá al 100% de la población (32),

⁶ WIMMER, Roger D, y DOMINICK, Joseph R. “Una muestra no probabilista no se rige por las reglas matemáticas de la probabilidad”. Op. cit., p. 68

e igual se aplicará el muestreo intencional para los operadores de justicia por ser finita.

3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas.

Para recabar la información que enriquezca la presente investigación recurriremos a:

- a) Entrevistas:** Que a través de Guías de Preguntas se recabaran las “opiniones” de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, respecto del tema ofrecimiento de prueba nueva.
- b) Encuestas:** Que a través del Cuestionario se recabará “información” de los Magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público respecto del tema ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, realizado en los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021.
- c) Estadísticas:** Se utilizarán Cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán “características”.
- d) Análisis de Datos, Bibliográfico y de Casos:** Para lo que se utilizarán los libros, páginas virtuales, expedientes, los cuales nos proporcionarán las diferentes “posiciones” sobre el tema, gracias a la lógica (estructura del pensamiento) y al razonamiento (fundamentación).

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos.

Se utilizará la ficha de recolección de datos para determinar el debido ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto (Anexo N° 01), así como un cuestionario de encuestas, con cinco preguntas y cinco alternativas, pésimo, malo, regular, bueno, excelente, para ambas variables, porque es el instrumento de investigación más adecuado ya que permite una respuesta directa, mediante la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo N° 02).

En la recolección de datos aplicaremos, en concordancia con el método y nuestro diseño de investigación, los instrumentos de la encuesta o survey mediante cuestionario y la observación objetiva de los hechos in situ. A los que añadimos el análisis documental en los expedientes judiciales, así como en la doctrina y jurisprudencia en general. Toda vez que, se tuvo que analizar, estudiar y contrastar las distintas posiciones de los autores y escuelas jurídicas, a su vez, que se tenía que interpretar las normas jurídicas y la jurisprudencia nacional y extranjera.

3.4. Procesamiento y análisis de datos

- Una vez que se cuente con la información recolectada y sistematizada, se preparará para correr el modelo.
- Una vez corrido el modelo, se procederá al análisis ayudado por los estadígrafos resultantes.

- De manera complementaria, se hará uso de la hoja de cálculo Excel para Windows y SSPS para hallar el valor de algunos estadígrafos. Así como utilizaremos estadística descriptiva e inferencial.
 - Ms. Excel es una aplicación para mejorar hojas de cálculos. Este programa fue y sigue siendo desarrollado y distribuido por Microsoft, y es utilizado normalmente en tareas financieras y contables, es un programa de procesamiento de datos.
 - S.P.S.S. Statistical Package for the Social Sciences: Programa estadístico informático muy usado en las ciencias sociales y las empresas de investigación de mercado, que permitirá el análisis de los datos recolectados con las técnicas e instrumentos a utilizar en el recojo de la información.
- También, se utilizará las frecuencias simples y relativas (covarianza muestral), así como la variación y proporciones.
- Del mismo modo, se confeccionarán las tablas y gráficos requeridos para estructurar el Informe Final.
- El tratamiento estadístico de la información está en base a los objetivos de la investigación, dando elementos para contrastar las hipótesis.

Capítulo 4. RESULTADOS

Partiendo del procedimiento de datos, obtenidos del seguimiento de las encuestas en base al cuestionario aplicado a los magistrados de los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto y magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto; y abogados especialistas en materia penal, el mismo que ha sido organizado y sistematizado en las tablas de frecuencia simple, interpretada y analizada, en base a ella.

Luego de la revisión crítica de los datos reducidos a su mínima expresión numérica se ha procedido a la presentación, interpretación, análisis, discusión y falsación de los hechos empíricos con las teorías y antecedentes nacionales y locales relacionados al presente estudio tal como vemos a continuación:

4.1. RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA.

4.1.1. Entrevista y encuesta aplicada a magistrados en materia penal:

Del 100% de los encuestados entre jueces y fiscales, señalaron que: los abogados defensores tienen desconocimiento al momento de ofrecer prueba nueva en el juicio oral. Así como un 24% manifestaron que el no presentar prueba nueva oportunamente, podría coadyuvar a la vulneración de los principios de contradicción e igualdad de oportunidades en el juicio oral. Asimismo se determinó que si existe una mala praxis por parte de los abogados defensores, al no ofrecer prueba nueva en los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

4.2. ENTREVISTAS, ESTADÍGRAFOS Y ESTUDIO DE CASOS

4.2.1. Procesamiento de las fichas de recolección aplicados.

Instrumento N° 01

Como parte de la sección estadística de la investigación, se realizaron encuestas a una muestra de 32 personas. Dicha encuesta se realizó al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados penalistas del distrito judicial de Loreto; en la cual aplicaron mediante dos criterios, los cuales se ven a continuación:

Tabla N°1: Leyenda

LEYENDA	1	PÉSIMO
	2	MALO
	3	REGULAR
	4	BUENO
	5	EXCELENTE

Fuente: Elaboración propia.

Para mostrar los resultados de una forma más visible, se optó por elaborar una leyenda, con la cual se obtienen los siguientes resultados.

Tabla N°2: Base de datos general – Juicio Oral

COD A	JUICIO ORAL				
N°	A-1	A-2	A-3	A-4	A-5
1	4	4	4	2	3
2	5	5	5	1	5
3	4	4	5	2	5
4	5	4	5	1	5
5	4	5	4	2	5
6	5	5	5	1	4
7	4	5	5	1	5
8	4	5	5	2	5
9	4	4	4	3	4
10	5	5	5	4	5
11	5	4	5	2	4
12	4	5	5	2	4
13	4	4	4	2	4
14	4	5	4	2	4
15	1	4	5	5	5
16	4	4	4	4	5
17	3	4	4	4	4
18	5	3	2	4	4
19	3	4	3	3	4
20	4	4	3	4	4
21	4	5	5	1	5
22	4	4	4	5	5
23	5	5	4	2	4
24	4	4	4	1	4
25	4	4	3	2	4
26	4	4	4	4	4
27	4	5	5	1	5
28	5	5	4	1	5
29	5	4	5	1	5
30	5	5	5	5	5
31	5	3	3	4	4
32	4	5	5	1	4

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N°3: Base de datos general – Prueba nueva.

COD B	PRUEBA NUEVA				
N°	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5
1	3	3	4	3	4
2	4	4	5	3	5
3	5	4	1	4	4
4	5	4	2	5	4
5	4	4	3	4	5
6	5	4	3	4	5
7	5	4	5	3	5
8	4	3	5	3	5
9	4	4	2	2	4
10	5	3	5	1	2
11	4	4	2	2	5
12	5	3	5	4	5
13	4	4	2	2	5
14	4	3	4	4	4
15	5	5	4	5	5
16	5	4	1	3	5
17	5	5	5	5	5
18	5	5	4	4	4
19	3	3	4	4	4
20	3	3	4	4	3
21	4	4	2	2	5
22	4	3	1	2	4
23	5	4	1	1	4
24	4	4	1	1	5
25	5	4	1	1	3
26	4	4	2	2	4
27	4	2	2	2	4
28	5	3	1	1	5
29	5	5	5	1	5
30	5	4	5	1	5
31	4	3	3	3	4
32	5	1	2	1	4

Fuente: Elaboración propia.

En Tabla N°2 se muestran los resultados de la primera sección de la encuesta con el código A. Mientras que, en la tercera se observan los resultados de la

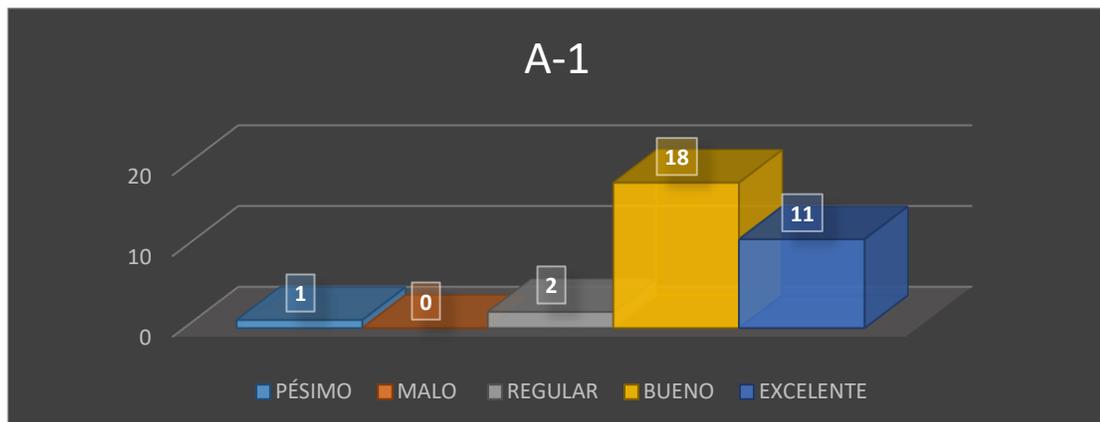
segunda sección con código B. De esta manera se muestra la dinámica aplicada para esta investigación.

A continuación, se detallará los resultados para cada cuestionamiento, dividido en los criterios propuestos respectivamente.

CRITERIO A: Juicio Oral

PREGUNTA A-1: Tiene conocimiento sobre las etapas del proceso común en el Código Procesal Penal.

Gráfico N°1: A-1.



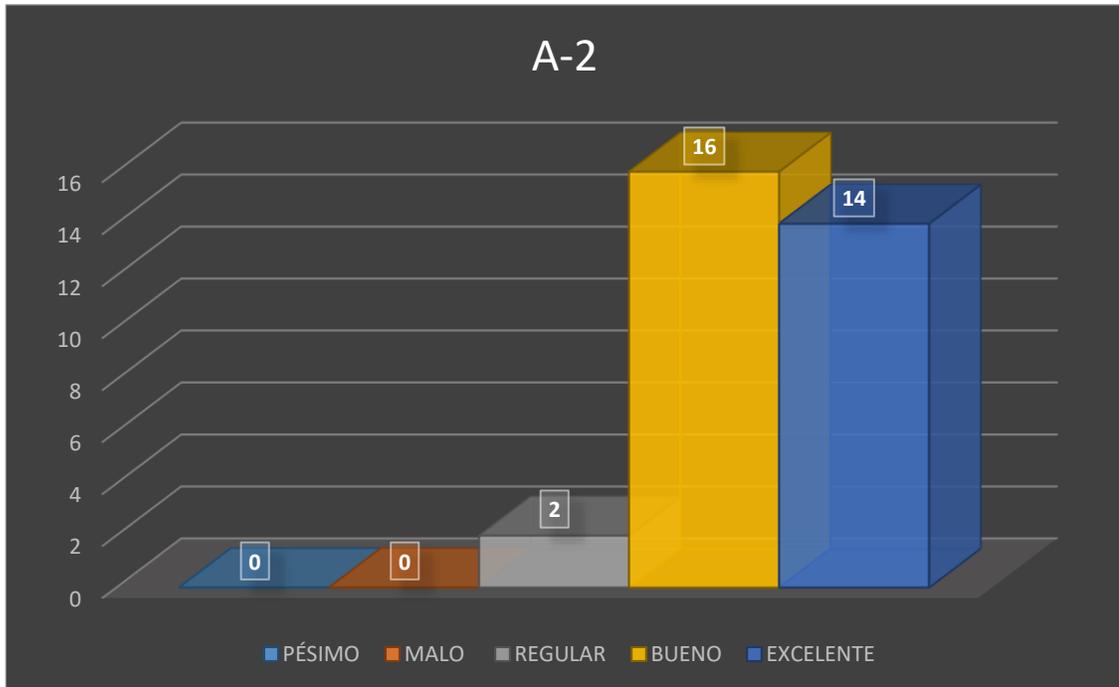
Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Los datos obtenidos no indican que 18 de los encuestados consideran que la respuesta es de carácter “Bueno” para este cuestionamiento. Además, 11 de ellos considera que la opción “Excelente” es más acertada, mientras que, las opciones de “Regular” y “Pésimo” obtuvieron 2 y 1 punto respectivamente.

Por lo que podemos concluir que la mayoría de la totalidad tiene conocimiento de las etapas del proceso común.

PREGUNTA A-2: Cómo califica los principios de contradicción, igualdad de oportunidades y de igualdad de armas en el proceso común.

Gráfico N°2: A-2.



Fuente: Elaboración propia.

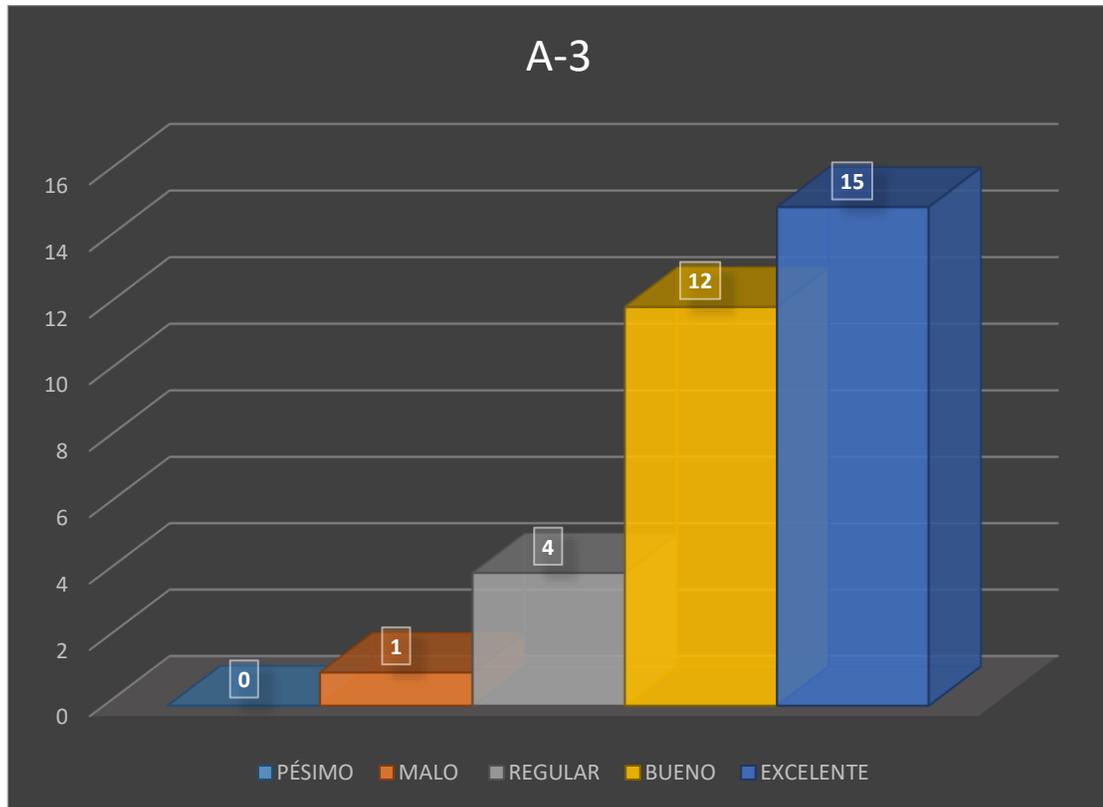
Interpretación:

Como resultado se muestra a un total de 16 personas que consideran como respuesta el valor “Bueno”. Por otro lado, la opción “Regular” obtuvo 2 votos, mientras que, la opción “Excelente” obtuvo un total de 14 votos.

Por lo que podemos concluir que un mayor porcentaje califica a los principios de contradicción, igualdad de oportunidades y de igualdad de armas en el proceso común, como bueno y excelente en su aplicación.

PREGUNTA A-3: El ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, es óptimo y eficaz en su aplicación.

Gráfico N°3: A-3.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

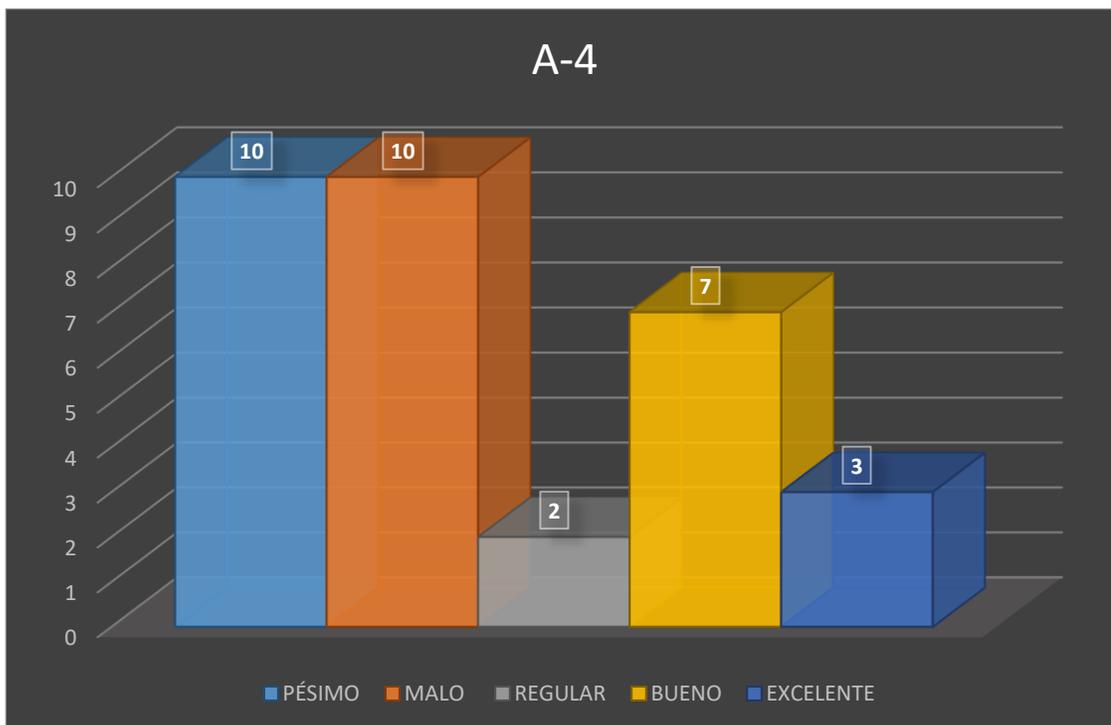
En este punto, la muestra mostró un resultado de 15 puntos para el valor “Excelente”, 12 puntos para el valor “Bueno”, 4 puntos para el valor “Regular” y solo un voto para el valor “Malo”.

Por lo que podemos concluir que, un mayor porcentaje de los encuestados, señalan que es óptimo y eficaz el ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral.

PREGUNTA A-4: Considera usted que, el desconocimiento de ofrecimiento

de prueba nueva en el juicio oral, conlleva a la mala praxis por los abogados defensores.

Gráfico N°4: A-4.



Fuente: Elaboración propia.

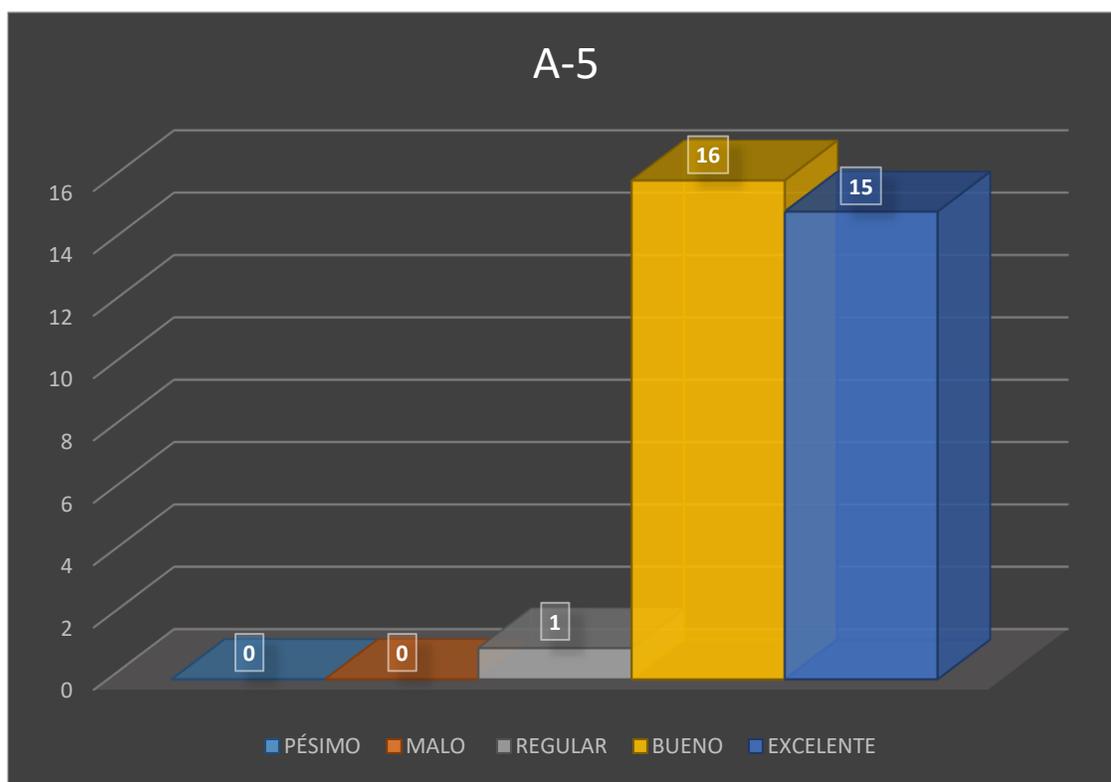
Interpretación:

Para esta premisa, se observa un empate de 10 puntos para los valores de “Pésimo” y “Malo”, Mientras que para el resto se dividen de la siguiente manera: 7 puntos para el valor “Bueno”, 3 puntos para el valor “Excelente” y 2 puntos para el valor “Regular”.

Por lo que podemos concluir, un desconocimiento por parte de los abogados defensores, al momento de ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral.

PREGUNTA A-5: Considera usted, que es necesario y oportuno ofrecer prueba nueva en el juicio oral, por parte de la defensa.

Gráfico N°5: A-5.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

La mayoría de los encuestados dividen sus opiniones en las opciones “Bueno” y “Excelente” con valores de 16 y 15 puntos respectivamente, para esta premisa. Mientras que, solo 1 persona piensa que la respuesta más acertada es la opción “Regular”.

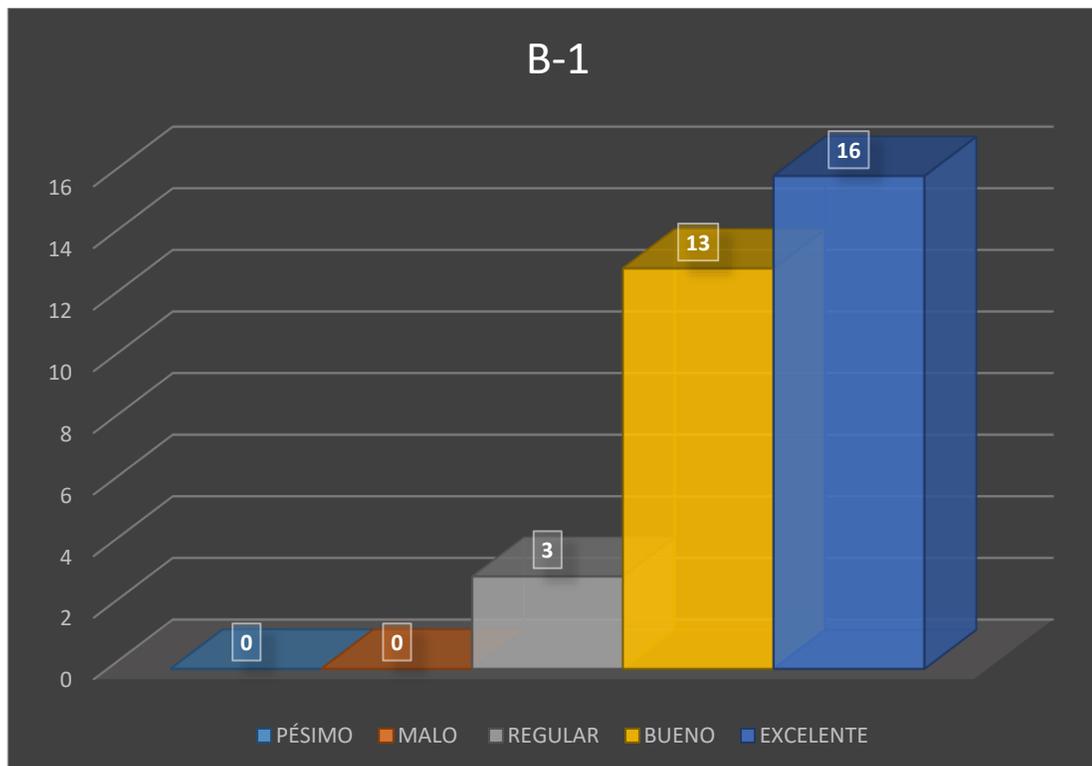
Por lo que podemos concluir que, la mayoría de los encuestados señalan que es necesario por parte de la defensa, ofrecer prueba nueva en el juicio oral.

CRITERIO B: Prueba nueva.

PREGUNTA B-1: Tiene conocimiento sobre la prueba nueva regulada en el

Código Procesal Penal.

Gráfico N°6: B-1.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

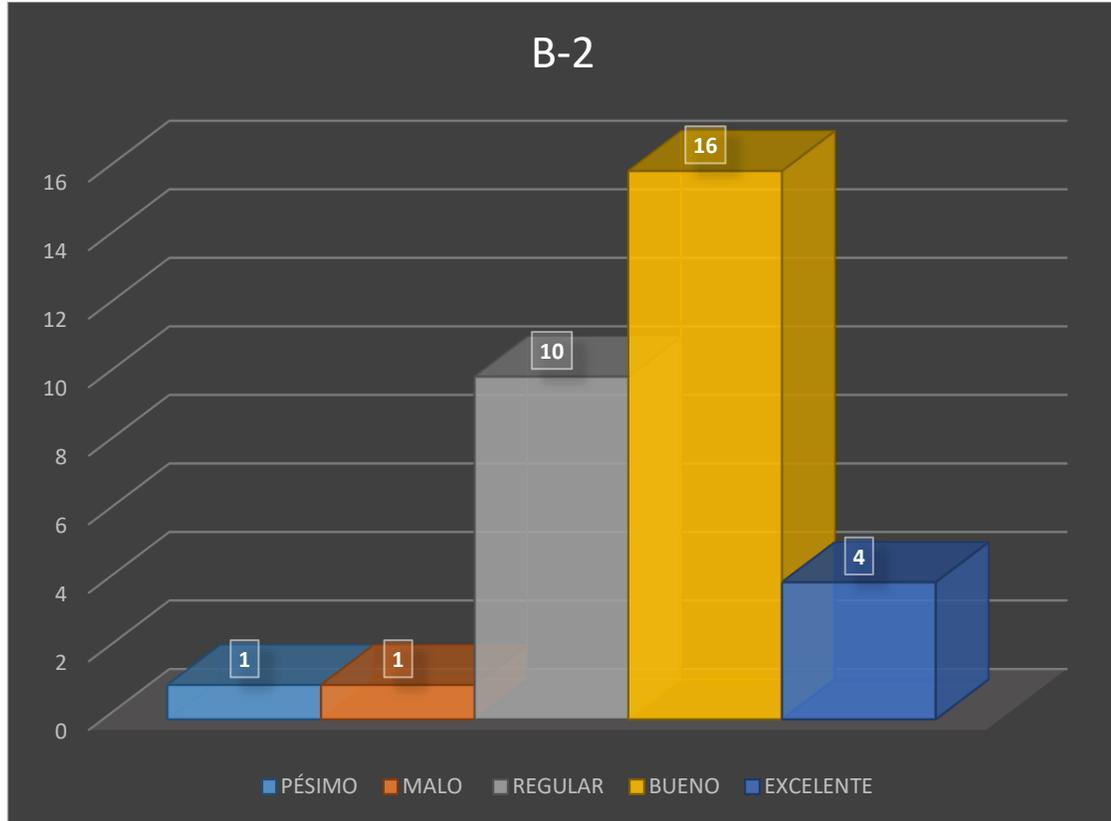
Para esta primera pregunta de la segunda sección, los resultados muestran 16 votos para el valor “Excelente”, 13 para el valor “Bueno” y 3 para el valor “Regular”.

Por lo que podemos concluir que, el total de los encuestados, si tienen conocimiento sobre la prueba nueva regulada en el Código Procesal Penal.

PREGUNTA B-2: De acuerdo a su experiencia, en la audiencia de inicio de

juicio oral ofrece prueba nueva.

Gráfico N°7: B-2.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

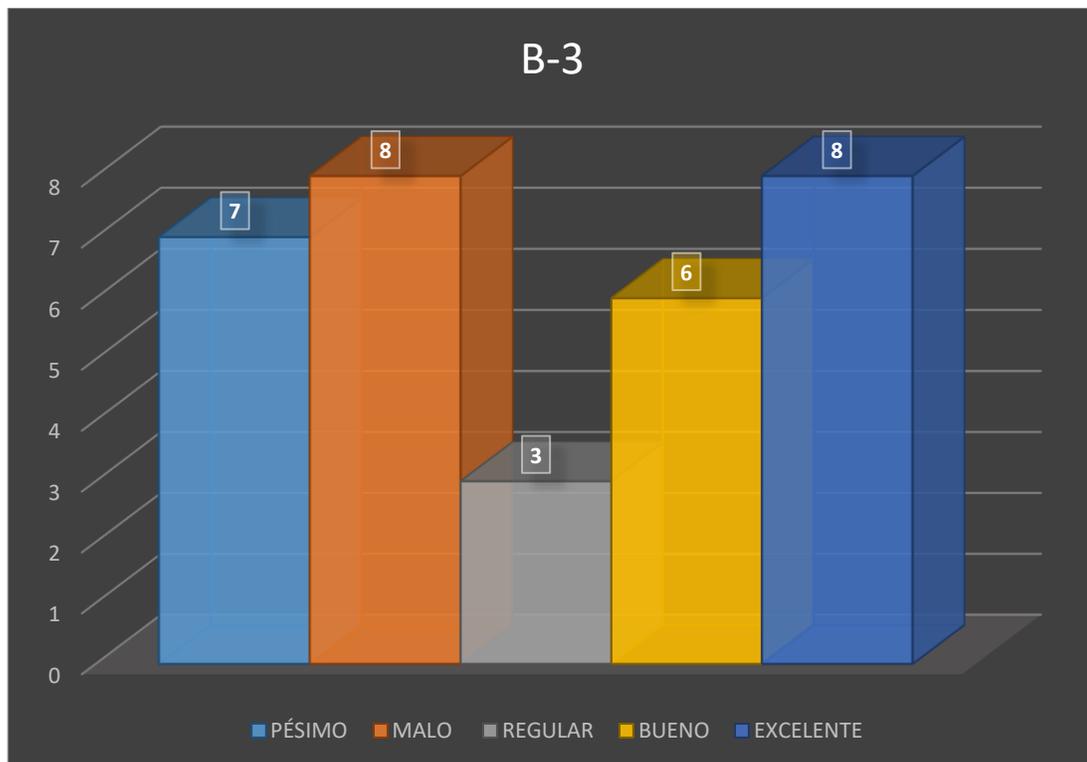
En esta segunda pregunta se observa que 16 encuestados eligieron la opción “Bueno” entre las alternativas, 10 la opción “Regular”, 4 la opción “Excelente” y solo un voto para las opciones “Pésimo” y “Malo” respectivamente.

Por lo que podemos concluir que, un mayor porcentaje ofrece prueba nueva, en el inicio de la audiencia de juicio oral.

PREGUNTA B-3: Considera usted, que la prueba nueva no solicitada oportunamente, podría coadyuvar a la vulneración de los principios de

contradicción e igualdad de oportunidades.

Gráfico N°8: B-3.



Fuente: Elaboración propia.

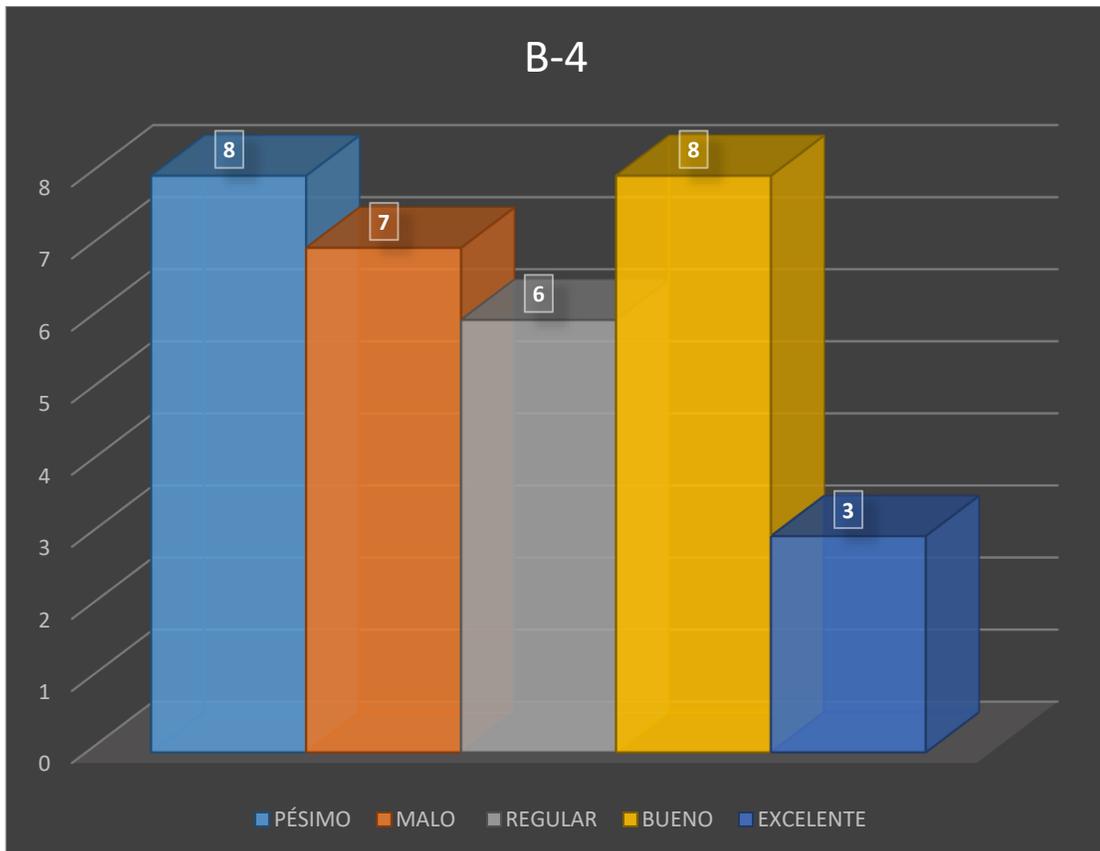
Interpretación:

Para esta premisa, los resultados muestran un empate entre las opciones “Excelente” y “Malo” con 8 votos cada uno, 7 personas votaron por la opción “Pésimo”, 6 por la opción “Bueno” y 3 por la opción “Malo”.

Por lo que podemos concluir que, el no presentar prueba nueva oportunamente, podría coadyuvar a la vulneración de los principios de contradicción e igualdad de oportunidades en el juicio oral.

PREGUNTA B-4: Según su criterio, ¿la aplicación de la prueba nueva en el estado de juzgamiento, vulneraría el principio de igualdad de armas?

Gráfico N°9: B-4.



Fuente: Elaboración propia.

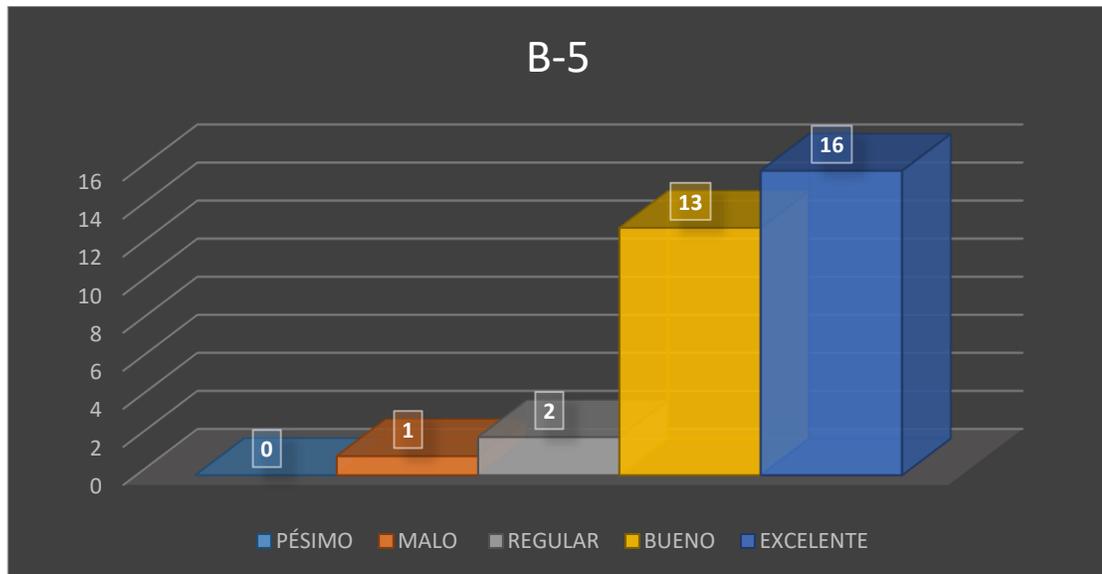
Interpretación:

En esta pregunta se observa otro empate entre los valores “Bueno” y “Pésimo” con 8 votos cada uno, 7 encuestados prefieren el valor “Malo” como respuesta ante la cuestión, 6 el valor “Regular” y 3 el valor “Excelente”.

Por lo que podemos concluir que, la presentación de prueba nueva en el juicio oral, no vulnera el principio de igualdad de armas.

PREGUNTA B-5: Considera usted, que sería positivo el ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral.

Gráfico N°10: B-5.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Por último, el comportamiento de la muestra es de 16 personas eligen el valor “Excelente”, 13 personas el valor “Bueno”, 2 personas el valor “Regular” y solo una persona el valor “Malo”.

Por lo que podemos concluir que, la mayoría, considera positivo el ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para este primer instrumento de la investigación.

INSTRUMENTO N°2

Como parte de la sección del instrumento N° 2 de la investigación, se realizaron encuestas a una muestra de 32 personas, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°4: Base de datos general

LA PRUEBA NUEVA Y SU OFRECIMIENTO EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, AÑO 2021.					
N°	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5
1	No	Si	Si	Si	Si
2	Si	No	Si	Si	Si
3	Si	No	Si	Si	Si
4	Si	No	Si	Si	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si
7	Si	No	Si	Si	Si
8	Si	No	Si	Si	Si
9	Si	No	Si	Si	Si
10	No	No	Si	Si	Si
11	No	No	Si	Si	Si
12	Si	No	Si	Si	Si
13	No	No	Si	Si	Si
14	Si	No	Si	Si	Si
15	Si	No	Si	Si	Si
16	Si	Si	Si	Si	Si
17	Si	No	Si	Si	Si
18	Si	Si	No	Si	Si
19	No	No	Si	Si	Si
20	Si	Si	Si	Si	No
21	No	No	Si	No	Si
22	Si	No	Si	Si	Si
23	Si	No	Si	Si	Si
24	Si	No	Si	Si	Si
25	No	No	Si	Si	Si
26	Si	No	Si	Si	Si

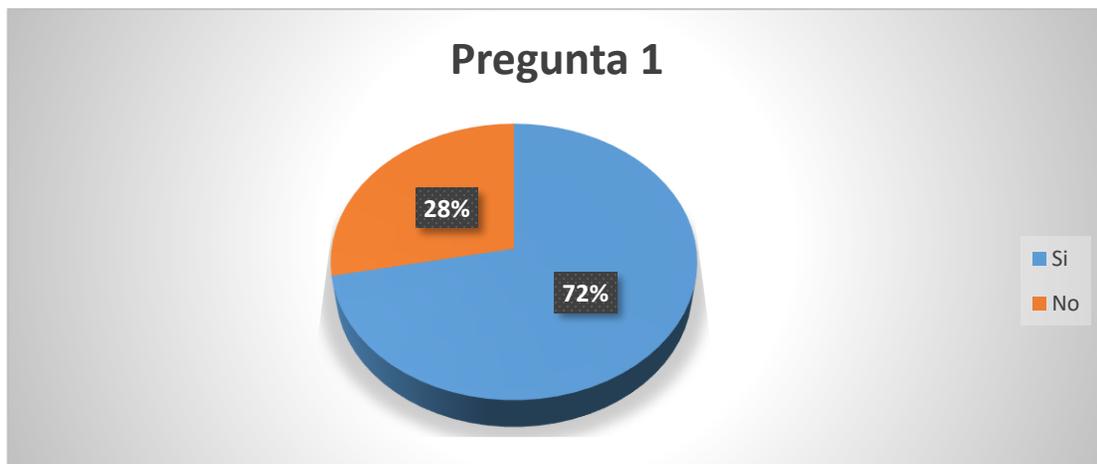
27	No	No	Si	Si	No
28	Si	Si	Si	Si	Si
29	Si	No	Si	Si	Si
30	Si	No	Si	Si	Si
31	Si	No	Si	Si	Si
32	No	No	Si	Si	No

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, se realizó el estudio con un total de 5 preguntas cada una. A continuación, se muestran los resultados para cada pregunta:

PREGUNTA 1: ¿Cree Ud., que se afectaría el Principio de Contradicción e Igualdad de Armas, si no se ofreciera prueba nueva en el inicio del juicio oral, por parte de la defensa pública o privada, en los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto?

Gráfico N°11: Pregunta 1



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

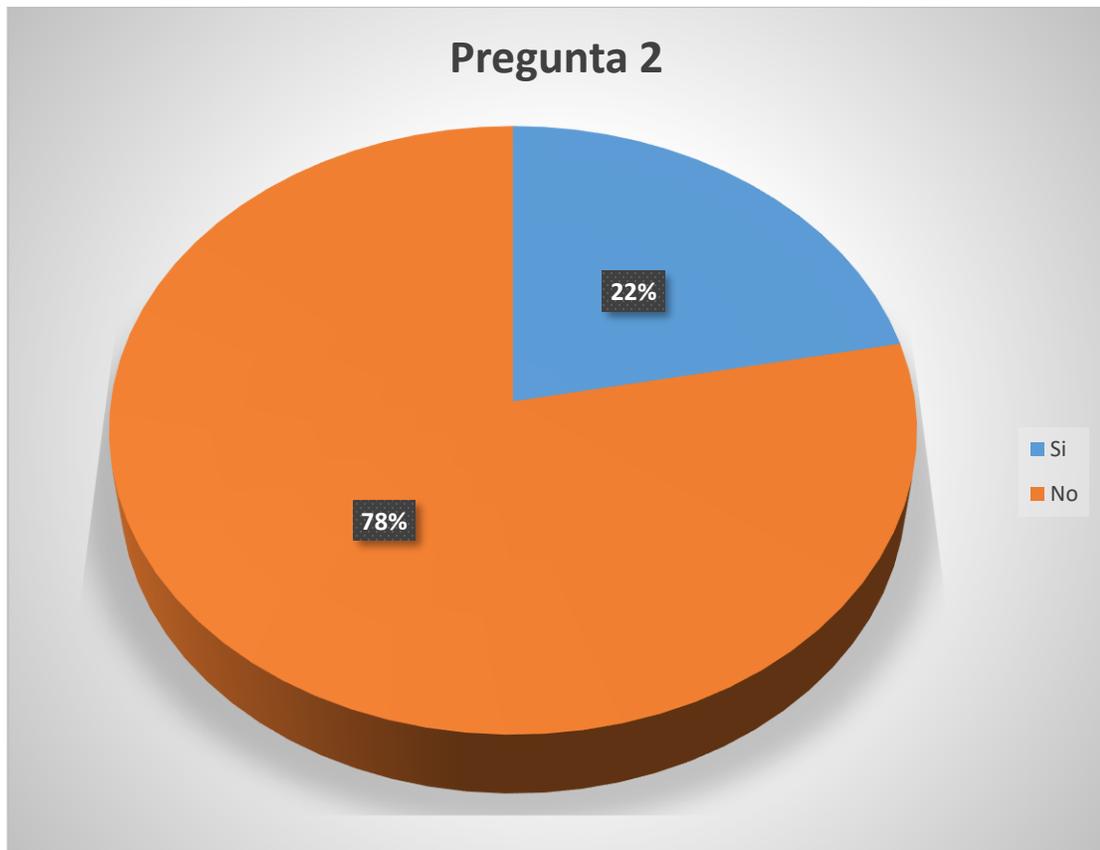
El resultado nos indica un 72% de aceptación ante la cuestión planteada, mientras que un 28% se muestra en contra.

Por lo que podemos concluir que, la mayoría señala que se afectaría el principio de contradicción e igualdad de armas, si la defensa técnica no ofrece

prueba nueva en el inicio del juicio oral.

PREGUNTA 2: ¿Cree Ud., que se afectaría el Principio del Debido Proceso, si se ofreciera nueva prueba en el inicio del juicio oral, de los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto?

Gráfico N°12: Pregunta 2



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

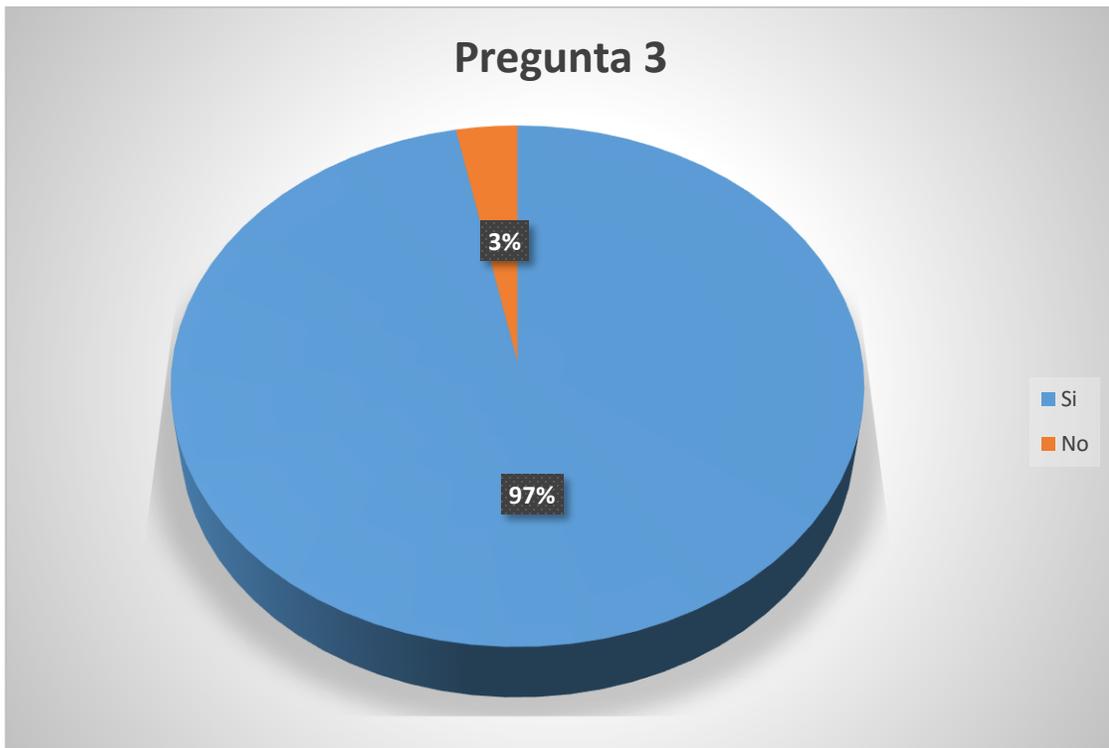
Para esta premisa, la muestra presenta una postura negativa ante la cuestión planteada, siendo esta un 78% del total. Mientras que, el 22% restante considera una opción positiva.

Por lo que podemos concluir que, la mayoría señala que no se afectaría el

principio del debido proceso, si se ofrece prueba nueva en el juicio oral.

PREGUNTA 3: ¿Cree Ud., que los abogados de la defensa pública y defensa privada, al ofrecer prueba nueva en el inicio de juicio oral de los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, estas no son admitidas, por su mal ofrecimiento y desconocimiento?

Gráfico N°13: Pregunta 3



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

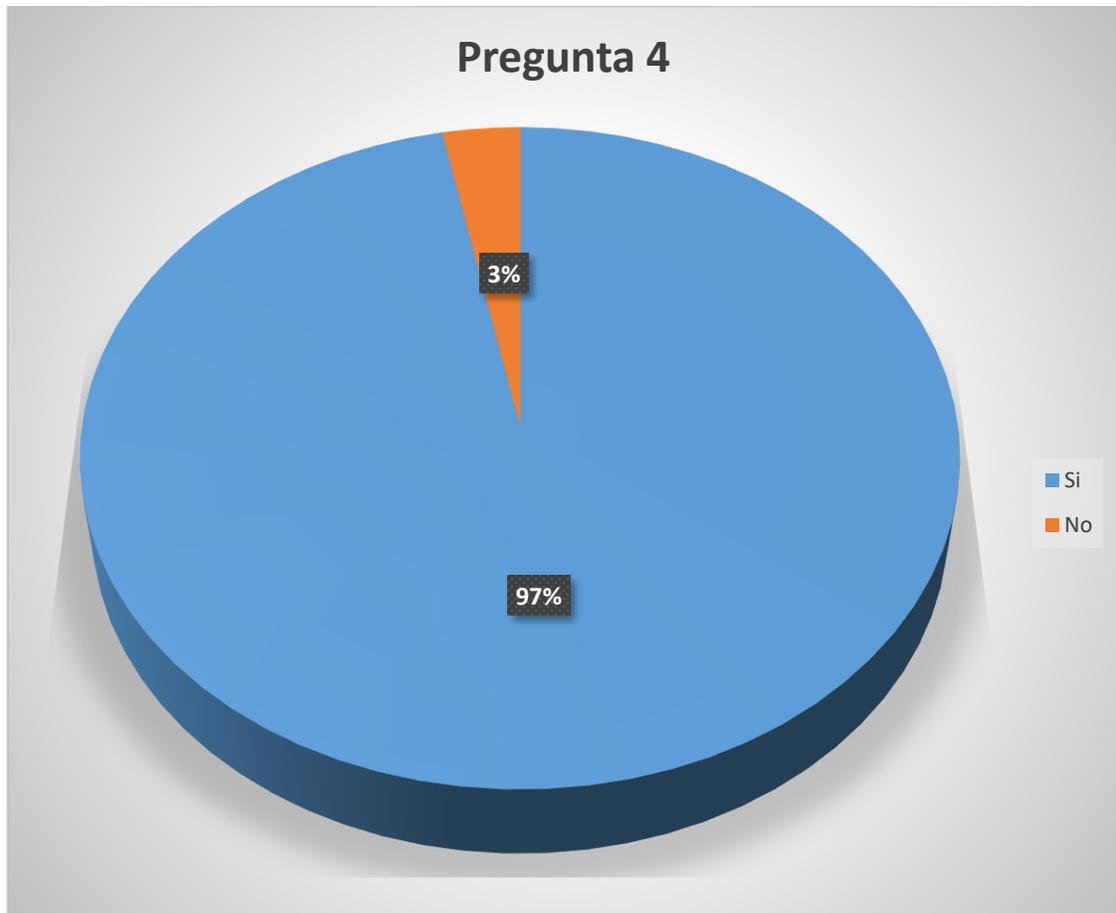
Como se observa, el 97% de los cuestionados considera un “Si” como respuesta para este problema. Esto representa a 31 personas de total de la muestra estudiada.

Por lo que podemos concluir que, al total de los encuestados señalan que, al momento de ofrecer prueba nueva en el juicio oral estas no son admitidas, por

el desconocimiento y mal ofrecimiento por parte de abogados defensores.

PREGUNTA 4: ¿Cree Ud. que, la presentación oportuna de nueva prueba por parte de la defensa, sería eficaz para la parte acusada?

Gráfico N°14: Pregunta 4



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

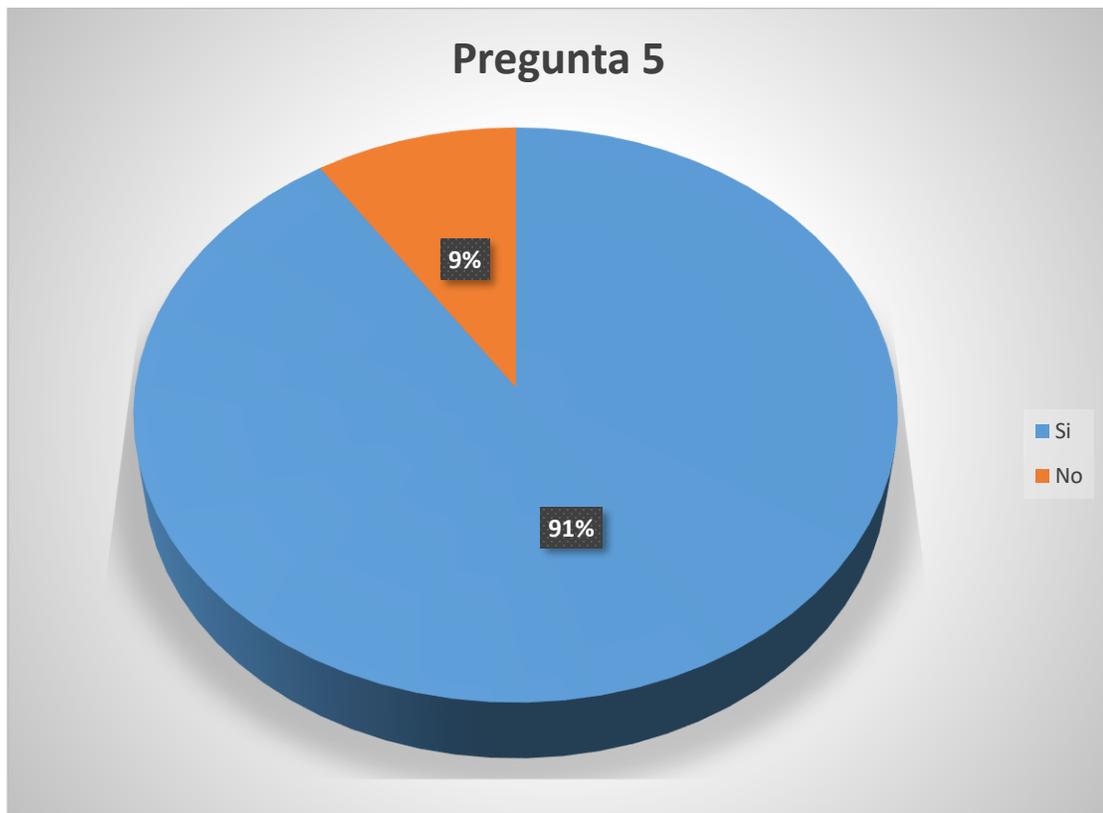
Igual que el caso anterior, 31 personas mantiene una postura positiva ante la premisa planteada, siendo esta el 97% del total.

Por lo que podemos concluir que, la mayoría de los encuestados señalan que la presentación oportuna de nueva prueba por parte de la defensa, sería eficaz

para el acusado.

PREGUNTA 5: ¿Cree Ud. que, existe una mala praxis por parte de los abogados defensores, al no ofrecer prueba nueva en los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto?

Gráfico N°15: Pregunta 5



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En este caso, el 91% de los encuestados considera positiva su postura, siendo estos un total de 29 personas de la muestra estudiada.

Por lo que podemos concluir que, la mayoría de los encuestados señala que existe una mala praxis por parte de los abogados defensores, al no ofrecer

prueba nueva en el juicio oral, de los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

CAPÍTULO V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Una vez culminada la investigación titulada” **La nueva prueba y su ofrecimiento en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, año 2021**”, podemos definir que la hipótesis está en concordancia con los resultados obtenidos por la investigación.

1. Los resultados muestran que entre un 97% de los encuestados correspondiente a 31 personas, manifestaron que es óptimo y eficaz el ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral. Así como, es necesario por parte de la defensa, ofrecer prueba nueva en el juicio oral.
2. Del análisis y resultados obtenidos muestran que un 97% de los encuestados correspondientes a 31 personas, manifestaron que, los abogados defensores tienen desconocimiento al momento de ofrecer prueba nueva en el juicio oral. Así como un 22% manifestaron que el presentar prueba nueva oportunamente, podría coadyuvar a la vulneración de los principios de contradicción e igualdad de oportunidades en el juicio oral.
3. Asimismo, los resultados muestran a la interrogante si existe una mala praxis por parte de los abogados defensores, al no ofrecer prueba nueva en los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Los encuestados en su mayoría en un 91% consideran que, existe una mala praxis por parte de los abogados defensores al no ofrecer prueba

nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

5.2. Conclusiones

1. No cabe duda que, en nuestra sociedad a nivel nacional existen procesos penales en etapa de juicio oral, los mismos que existen numerosos sentenciados inmersos en delitos de mayor y de menor gravedad, lo que, por desidia y desconocimiento de sus abogados defensores, no presentan prueba nueva en el juicio oral, o si presentan, lo hacen sin cumplir con lo estipulado en la norma adjetiva, es decir; fuera del plazo y/o oportunidad de presentarlos.
2. Se ha podido determinar que el presentar oportunamente prueba nueva al inicio del juicio oral, conlleva a una mejor defensa por parte del acusado, bajo los principios de contradicción e igualdad de armas.
3. De por sí, las personas que infringen la ley, sea en delitos de gravedad o no, en sus derechos fundamentales y en su dignidad como personas humanas, deben ser sometidos a un proceso penal bajo los principios del debido proceso, igualdad de armas, contradicción y del derecho de defensa, en donde se demuestre su culpabilidad o su absolución, para lo cual, los abogados defensores deberán preparar su teoría del caso con argumentos sólidos y ofrecer medios de prueba que conlleven a que estos sean actuados y deliberados en el juicio oral, y si no son admitidos, ofrecerlos al inicio y continuación del juicio oral.

5.3. Recomendaciones

1. El Colegio de Abogado del Loreto, en coordinación con el Poder Judicial de Loreto y el Ministerio Público, deben realizar seminarios o conferencias, relativos al ofrecimiento de prueba nueva en el juicio, conforme al artículo 373° de la norma adjetiva, a efectos de ofrecer válidamente nuevos medios de prueba, así como reiterar su ofrecimiento.
2. El juzgador al inicio y continuación del juicio oral, si el abogado de la defensa técnica no ofrece prueba nueva en su momento, o si lo hace después, traería a colación que su patrocinado ingrese a la actuación del juicio oral en desventaja, conllevando con ello que se emita sentencia condenatoria; por lo que tendrá que poner en conocimiento de su respectivo Colegio de Abogados, por la desidia, desconocimiento y mala preparación del abogado, a efectos de que sea advertido y/o sancionado por su mala praxis, vulnerándose el principio de igualdad de armas.
3. Los abogados defensores tanto de la defensa pública y/o privada, deben hacer conciencia que al defender a un procesado por cualquier delito, deberán presentar sus medios de prueba en la etapa intermedia, y no solo esperar que el Ministerio Público como persecutor del delito los presente; así como en caso no haya sido admitido su medio de prueba o adquiera prueba nueva, lo presente de conformidad a lo estipulado en el artículo 373° del Código Procesal Penal, sólo así, se logrará un debido proceso en el juicio oral para el procesado y su familia, actuando como instrumentos de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros.

- ARMENTA DEU, Teresa. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, Marcial Pons.
- ARMENTA DEU, Teresa. (1998). *Principio acusatorio: realidad y utilización, lo que es y lo que no es*, en *Ius et Veritas*, número 16. Lima.
- AROCENA, Gustavo Alberto; BALCARCE, Fabián Ignacio y José Daniel CESANO. (2009). *Prueba en materia penal*. Buenos Aires, Astrea.
- AVILÉS Mellado, Luis. (2004). *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*. Revista de Estudios de la Justicia.
- BORJA DE QUIROGA, Jacobo. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Arazandi S.A, Navarro.
- BORTHWICK, Adolfo (2001) E.C. *Nociones fundamentales del proceso*. Corrientes, Mario A. Viera.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Ara Editores. Lima.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. “*El problema de la prueba ilícita: un caso de conflictos de derechos desde una perspectiva constitucional*”. En: *Cathedra Discere* N° 8-9, p. 48 y ss.
- CAFFERATA NORES, José I. (2008). *La prueba en el proceso penal*. Lexis Nexis. Buenos Aires – Argentina.
- CALVA AMAYA, Yuli V. (2018). Tesis. “*La prueba no solicitada oportunamente y aceptada por el juez deja en la indefensión a la otra parte*”. Loja – Ecuador.
- CALVO GONZÁLEZ, José. (2011). *Verdad de la verdad judicial (Construcción y régimen narrativo)* [en línea] [consulta: 1 agosto].
- CASTILLO GUTIÉRREZ, Luciano. (2014). *La prueba prohibida*. Primera edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima.

- CÓRDOVA PARDO, Vanessa Elizabeth. (2019). Tesis. “*Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial*”. Piura – Perú.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2009, p. 264). *El nuevo procesal penal peruano: teoría y práctica de su implementación*. Palestra. Lima.
- CHAIA, Rubén A. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Hammurabi. Buenos Aires – Argentina.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. (2000). Tratado sobre las pruebas penales. México D.F., Porrúa; ANDERSON, Terence; SCHUM, David y William TWINING. (2015). *Análisis de la Prueba*. Madrid, Marcial Pons.
- FERRAJOLI, Luigi. (2001). *Derecho y razón*. Quinta edición, Madrid, Trotta.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. (2005). *Prueba y Verdad en el Derecho*. Barcelona, Marcial Pons.
- FLORES POLO, Pedro. (1984). *Ministerio Público y defensor del pueblo*. Editorial cuzco – Perú.
- FLORIÁN MASS, Eugenio. (1998). De las pruebas penales. Tomo I. Temís, Bogotá – Colombia.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; y, Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 2da. edición, Madrid, Colex.
- GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor. (1990). “*Derecho Procesal Penal*, Ed. COLEX, Madrid.
- HURTADO POZO, José. (1987). *El Ministerio Público*. Eddili, Lima.
- MAIER, Julio B. J. (2002). *Derecho procesal penal*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires – Argentina.
- MATURANA Miquel, Cristián. (2006) *Aspectos generales de la prueba, apuntes de clases*, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.
- MIXÁN MASS, Florencio. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba*. Ediciones BLG. Trujillo – Perú.

- MIXÁN MASS, Florencio. (1996). *Derecho procesal penal. Juicio oral*. Ediciones BLG. Trujillo – Perú.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. (1996). *Manual de derecho procesal penal. Alternativas*. Lima.
- PEREZ ARROYO, Miguel. (2011). *La prueba en el proceso penal*. Primera edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- BORJA DE QUIROGA, Jacobo. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Arazandi S.A, Navarra.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). *Diccionario de la real lengua española*. Vigésimotercera Edición. Madrid.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1992) *Diccionario de la real lengua española*. 21ª ed. Madrid.
- REYNA ALFARO, Luís Miguel. (2010). *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta jurídica S.A.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Jorge Andy. (2019). Tesis. “*Las limitaciones al derecho de ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio oral*”. Chiclayo – Perú.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Primera edición. Instituto Pacifico. Lima – Perú.
- ROXIN, Claus. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto. Buenos Aires - Argentina.
- SAN MARTIN CASTRO. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2ª Edición Grijley, Lima.
- SÁNCHEZ CARRIÓN, Joaquín L. (1996) *La vertiente jurídica constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento español*. En: Revista de Derecho Político N° 42, Madrid.
- SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. (2009). *El sistema en enjuiciamiento del Código Procesal Penal del 2004*. En Actualidad Jurídica. T. 185. Lima.

- SENTIS MELLADO, Santiago. (1979). *La prueba, Los grandes temas del derecho probatorio*. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires - Argentina.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo procesal penal*. Academia de la Magistratura. Lima – Perú.
- TARUFFO, Michele. *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y Jordi FERRER Beltrán, Marcial Pons.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. (1997). *Derecho Procesal Penal: T II*. Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni.
- WIMMER, Roger D, y DOMINIK, Joseph R. “*Una muestra no probalística no se rige por las reglas matemáticas de la probabilidad*”.
- ZEVALLOS ACOSTA, Uladislao. (2009). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.

Jurisprudencias.

1. Expediente: Revisión de Sentencia N° 248-2018. Corte Suprema de la Sala Penal Permanente de Justicia de la República del Perú – Lima.
2. Expediente N° 04509-2011-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional caso: San Martín, Estalín Mello Pinedo, F.j. 3.
3. Expediente N° 06712-2205-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional caso: Magaly Medina, F.j. 26.

Página virtual.

1. Ministerio Público – Etapa de Juzgamiento. Disponible en: www.mpfj.gob.pe

ANEXOS

ANEXO N° 01

6.1. Instrumentos de recojo de la información

Instrumento N° 01:

CUESTIONARIO A LA POBLACIÓN DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO Y ABOGADOS PENALISTAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO

INSTRUCCIONES: Le agradeceré responder los Ítems marcando un X en el recuadro correspondiente a la respuesta que a su criterio es la correcta:

LA ESCALA VALORATIVA

1= PESIMO. 2= MALO. 3= REGULAR. 4= BUENO. 5= EXCELENTE

COD.	CRITERIOS	ESCALA				
		1	2	3	4	5
A	JUICIO ORAL					
A-1	Tiene conocimiento sobre las etapas del proceso común en el Código Procesal Penal.					
A-2	Cómo califica los principios de contradicción, igualdad de oportunidades y de igualdad de armas en el proceso común.					
A-3	El ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, es óptimo y eficaz en su aplicación.					
A-4	Considera usted que el desconocimiento de ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, conlleva a la mala praxis por los abogados defensores.					
A-5	Considera usted, que es necesario y oportuno ofrecer prueba nueva en el juicio oral, por parte de la defensa.					
COD	CRITERIOS	ESCALA				
B	PRUEBA NUEVA	1	2	3	4	5
B-1	Tiene conocimiento sobre la prueba nueva regulada en el Código Procesal Penal.					
B-2	De acuerdo a su experiencia, en la audiencia de inicio de juicio oral ofrece prueba nueva.					
B-3	Considera usted, que la prueba nueva no solicitada oportunamente, podría coadyuvar a la vulneración de los principios de contradicción e igualdad de oportunidades.					
B-4	Según su criterio, ¿la aplicación de la prueba nueva en el estado de juzgamiento, vulneraría el principio de igualdad de armas?					
B-5	Considera usted, que sería positivo el ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral.					

ANEXO N° 02

Instrumento N° 02.

MODELO DE ENTREVISTA A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

TEMA: “La prueba nueva y su ofrecimiento en los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto, año 2021”

Importante:

- a) La presente entrevista ha sido propuesta para adquirir importantes datos, los cuales están basadas en sus respuestas.
- b) La identidad del entrevistado es reservada.
- c) Se ruega se responda con sinceridad y seriedad a cada pregunta, conformada por esta encuesta. Desde ya, **se expresa nuestra mayor gratitud.**

ENTREVISTA:

1. **¿Cree Ud., que se afectaría el Principio de Contradicción e Igualdad de Armas, si no se ofreciera prueba nueva en el inicio del juicio oral, por parte de la defensa pública o privada, en los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto?.**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

.....

.....

2. **¿Cree Ud., que se afectaría el Principio del Debido Proceso, si se ofreciera nueva prueba en el inicio del juicio oral, de los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto?.**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

.....

.....

3. **¿Cree Ud., que los abogados de la defensa pública y defensa privada, al ofrecer prueba nueva en el inicio de juicio oral de los**

Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, estas no son admitidas, por su mal ofrecimiento y desconocimiento?

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

.....

.....

4. ¿Cree Ud., la presentación oportuna de nueva prueba por parte de la defensa, sería eficaz para la parte acusada?

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

.....

.....

5. ¿Cree Ud., que existe una mala praxis por parte de los abogados defensores, al no ofrecer prueba nueva en los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto?

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

.....

.....

Muchas gracias.

ANEXO 03

6.2. Matriz de consistencia

Título: “LA PRUEBA NUEVA Y SU OFRECIMIENTO EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, AÑO 2021”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología				
<p style="text-align: center;">Problema General.</p> <p>¿Existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021?</p> <p style="text-align: center;">Preguntas específicas:</p> <p>A. ¿Cómo determinar la aplicación de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto?</p> <p>B. ¿De qué manera, el ofrecimiento de prueba nueva en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, se ha venido ofreciendo y admitiendo?</p> <p>C. ¿Se tiene conocimiento de la figura jurídica de ofrecimiento de prueba nueva por parte de los abogados defensores, en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo General.</p> <p>Analizar si existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021.</p> <p style="text-align: center;">Objetivos Específicos</p> <p>A. Determinar, si se está dando una buena aplicación de la prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.</p> <p>B. Identificar, de qué manera se ha venido ofreciendo y admitiendo prueba nueva en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.</p> <p>C. Determinar, el nivel de conocimiento de la figura jurídica de ofrecimiento de prueba nueva, por parte de los abogados defensores, en los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis</p> <p>No existe un debido ofrecimiento de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2021.</p> <p style="text-align: center;">Hipótesis Secundarias:</p> <p>A. Se determinó que no se está dando una buena aplicación de prueba nueva en el juicio oral, de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Loreto.</p> <p>B. Se identificó la manera en que se venía ofreciendo y admitiendo prueba nueva en los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto.</p> <p>C. Se determinó el nivel de conocimiento de la figura jurídica por parte de los abogados defensores, al momento de ofrecer prueba nueva, en los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p>	<p style="text-align: center;">Variable Independiente.</p> <p>X: Ofrecimiento de prueba nueva.</p> <p style="text-align: center;">Variable Dependiente.</p> <p>Y: Juzgados colegiados.</p> <p style="text-align: center;">Indicadores de la Variable Independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abogados de la defensa pública. - Abogados de la defensa privada. <p style="text-align: center;">Indicadores de la Variable Dependiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jueces de la CSJL - Fiscales del distrito fiscal de Loreto. 	<p style="text-align: center;">Tipo de Investigación.</p> <p>- Cuantitativo – Básica.</p> <p style="text-align: center;">Diseño de la Investigación:</p> <p>- No experimental de tipo transversal.</p> <p style="text-align: center;">Esquema:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto; border: none;"> <tr> <td style="padding: 0 10px;">Ox</td> <td style="padding: 0 10px;">r</td> </tr> <tr> <td style="padding: 0 10px;">M</td> <td style="padding: 0 10px;">Oy</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Donde:</p> <p>M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables.</p> <p style="text-align: center;">Población.- Está constituido por Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia.</p> <p style="text-align: center;">Muestra.- Está constituido por 32 magistrados Distrito Judicial y fiscal de Loreto.</p> <p style="text-align: center;">Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista. Encuesta. Análisis documental. Fichaje de información doctrinaria. 	Ox	r	M	Oy
Ox	r							
M	Oy							

ANEXO 4

6.3. Operacionalización y descriptores de los indicadores de las variables

Tabla de *Operacionalización*:

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Índice	Instrumento
Ofrecimiento de prueba nueva	Una vez indicado el juicio oral, solo se puede ofrecer como prueba nueva, la prueba que las partes conocieron de su existencia después de la audiencia de control de acusación, o en su defecto las que no han sido admitidas en el control de acusación.	Variable independiente(X): Ofrecimiento de prueba nueva	1- Abogados de la defensa pública, 2- Abogados de la defensa privada	Pésimo, -Malo, Regular, --Bueno, --Excelente	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes Cuestionario Encuesta
Juzgado colegiado	El juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal	Variable dependiente (Y): Juzgado colegiado	1- Jueces de la CSJL. 2- Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto.	-Pésimo. -Malo, -Regular, -Bueno, - Excelente.	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes Cuestionario Encuesta